



**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**Grado en Derecho**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad de La Laguna**  
**Curso 2020/2021**  
**Convocatoria: Junio**

# **LA PRUEBA INDICIARIA Y SU EVENTUAL INCIDENCIA SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

**CIRCUMSTANTIAL EVIDENCE AND ITS  
POSSIBLE EFFECT ON THE PRESUMPTION OF  
INNOCENCE**

Realizado por el alumno D. Zoilo Alexander Delgado Leandro

Tutorizado por la Profesora D<sup>a</sup> Alicia González Navarro

Departamento: Derecho Procesal. Departamento de Derecho Público y Privado Especial  
y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho

ABSTRACT (from 150 to 350 words)

The importance and frequency of circumstantial evidence in criminal proceedings are not matched with the nearly non-existent legal regulation of this type of evidence. Consequently, it can be said that circumstantial evidence is mainly a case-law institution. Accordingly, the judgements no. 1985/174 and 1985/175, issued by the Spanish Supreme Court, and the judgement of the European Court of Human Rights of 18 January 1978 (Case Ireland vs United Kingdom), marked a turning point, since they recognized -and did not underestimate- the role that this evidence can play in the criminal proceeding, reinforcing its legality and suitability to outweigh the presumption of innocence. From then on, the contributions aimed at shaping the nature and extent of this evidence, made by the Courts and the doctrine, have been countless, leaving room for some casuistry along the way. The climax of all this work came to fruition in the recent judgement no. 2019/532, from the Spanish Supreme Court, whose goal was unifying and reiterating, elaborately, the operational guidelines and standards to bear in mind so as to concede probative value to it.

The key on this matter consists of determining when the circumstantial evidence is enough. Its indirect nature requires the own prudence of a State of Law, that is concerned to ensure the presumption of innocence and to avoid defencelessness. Nevertheless, this does not justify the numerous prejudices that evolved around this type of evidence, mainly in the past, which led to it being relegated to a secondary or minor position. Currently, the subsidiarity thesis has been left behind and, hence, circumstantial evidence is as equally valid and appropriate to reach the same probative efficiency as direct evidence.

**Key Words: circumstantial evidence, indirect evidence, sign/hint, inference, presumption of innocence.**

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La importancia y habitualidad de la prueba indiciaria en el proceso penal no son correspondidas con la casi inexistente regulación legal de esta modalidad probatoria.

Consiguientemente, puede decirse que la prueba indiciaria es una figura de construcción eminentemente jurisprudencial. En este sentido, las Sentencias del Tribunal Constitucional 174/1985 y 175/1985 y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 18 de enero de 1978, supusieron un punto de inflexión, al reconocer -y no subestimar- el papel que la misma puede adquirir en el proceso, consolidando su validez y aptitud para desvirtuar la presunción de inocencia. Desde entonces, han sido innumerables las contribuciones de los Tribunales y de la doctrina, destinadas a perfilar su naturaleza y alcance, dando lugar, por el camino, a cierta casuística. El culmen de toda esa labor cristalizó en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 532/2019, cuya finalidad ha sido unificar y reiterar, de manera detallada, las pautas de valoración de dicha prueba y los criterios a tener en cuenta para otorgarle valor probatorio.

La clave en esta materia es determinar cuándo la prueba indiciaria es suficiente. El carácter indirecto de la misma exige la prudencia propia de un Estado de Derecho, que se preocupa por garantizar la presunción de inocencia y evitar la indefensión. No obstante, ello no puede operar como justificación de los numerosos prejuicios que se despertaron en torno a esta modalidad probatoria, mayormente en el pasado, y que llevaron a otorgarle un carácter residual y secundario. Actualmente, la tesis de la subsidiariedad está abandonada y la prueba indiciaria es igual de válida y apta para alcanzar la misma eficacia probatoria que la prueba directa.

**Palabras clave: prueba indiciaria, prueba indirecta, indicio, inferencia, presunción de inocencia.**

## ÍNDICE

1. Introducción .....	5
2. Concepto y naturaleza jurídica .....	7
3. Elementos .....	12
3.1. Hecho-base o indicio .....	12
3.1.1. Precisiones terminológicas .....	14
3.1.1.1. Indicio y presunción .....	14
3.1.1.2. Conjetura y prueba indiciaria .....	16
3.1.1.3. Contraindicio .....	17
3.1.2. Clasificación de indicios .....	18
3.2. Inferencia lógica (enlace entre indicio y hecho-consecuencia) .....	21
3.3. Hecho-consecuencia o hecho indiciado .....	22
4. Implicaciones de la prueba indiciaria en relación con la presunción de inocencia y principio <i>in dubio pro reo</i> .....	23
5. Requisitos que dotan de validez a la prueba indiciaria .....	24
5.1. Indicios plenamente acreditados .....	25
5.2. Pluralidad de indicios (regla general) .....	27
5.3. Concomitancia e interrelación .....	29
5.4. Plus de motivación .....	30
5.5. Uso de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia .....	32
5.6. Mención especial a la STS 532/2019, de 4 de noviembre .....	34
6. El componente indiciario de las pruebas directas .....	37
6.1. Interrogatorio del acusado .....	38
6.2. Interrogatorio de la víctima .....	41
6.3. Interrogatorio de testigos .....	42
6.4. Prueba pericial o científica .....	44
7. Control de la prueba indiciaria en fase de recurso .....	46

7.1. En apelación .....	46
7.2. En casación .....	49
7.3. En amparo constitucional .....	50
8. Conclusiones .....	51
9. Bibliografía .....	55

## 1. INTRODUCCIÓN

En el vivir cotidiano del ser humano está muy presente el fenómeno de las inferencias, las cuales normalmente llevan una vida invisible e implícita porque, al tratarse de criterios integrados en el patrimonio cultural, se aplican de manera automática<sup>1</sup>. Entendiéndose la inferencia como el proceso mental mediante el cual, partiendo de una premisa, se llega a una conclusión, no son pocas las ocasiones en las que el juez, partiendo de indicios, debe inferir y motivar si se ha cometido o no el hecho que ha determinado la puesta en marcha del aparato judicial. Surge así la prueba indiciaria, especialmente importante en un proceso como el penal, donde, entre otras cosas, se juzga a los autores de hechos delictivos, quienes normalmente procurarán cometer el “crimen perfecto” con tal de permanecer impunes<sup>2</sup>. Sin embargo, eso casi nunca sucede, y cualquier signo, huella, vestigio, hecho o circunstancia puede desentrañar una cadena de indicios que, en última instancia, se convierta en la base de la convicción judicial, bien sea para determinar que un sujeto es inocente o culpable.

Consiguientemente, por un lado, la prueba indiciaria se presenta como un mecanismo que facilita al Estado el ejercicio del *ius puniendi*, especialmente contra aquellos delitos sigilosos, bien planificados, y que apenas dejan rastro; contribuyendo así a la salvaguarda de los bienes jurídicos protegidos y evitando un ambiente de alarma social. Véase así el caso abordado por la STS 532/2019, relativo a un ajuste de cuentas cuyo móvil fue una deuda derivada del tráfico de drogas, que se materializó en un asesinato. En primera instancia, el Tribunal del Jurado correspondiente emitió un veredicto de culpabilidad, en virtud del cual los coacusados fueron condenados a 19 y 18 años de prisión; sentencia que fue confirmada después por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en fase de apelación. Es cierto que la prueba de cargo era más contundente en el caso de la coacusada (entre otras cosas porque tuvo un breve encuentro con la víctima en un bar del pueblo, tras el cual ambas se marcharon en el coche de aquella, y fue la última vez que se vio con vida a la agraviada por el delito. Esto quedó registrado por las cámaras de seguridad del establecimiento, y fue ratificado por los testigos), motivo por el cual el otro sujeto condenado interpuso recurso de

---

<sup>1</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, J.: *La “sucinta explicación” en el veredicto del jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 136-137.

<sup>2</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L.: “Presunción de inocencia y prueba indiciaria”, en (dir. GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N. et al.): *Investigación y prueba en el proceso penal*, Colex, Madrid, 2006, p. 68.

casación, que el Tribunal Supremo desestimó, entendiendo que los indicios que pesaban sobre él eran más que suficientes para fijar su culpabilidad (él y la coacusada eran pareja sentimental, y ambos suministraban droga a la víctima; el cuerpo de la víctima no pudo ser trasladado por una sola persona; y, en un momento determinado, él se subió al coche, pues el estudio realizado por la Guardia Civil, gracias a la antena que daba cobertura a las líneas de móviles de los acusados y de la víctima, reveló que, durante el trayecto en coche, los tres teléfonos se movían en la misma dirección, hacia la zona de influencia donde se halló el cadáver).

Sin embargo, por otro lado, la naturaleza indirecta de esta figura exige cautela en su valoración y una serie de garantías que impidan que bajo la apariencia de prueba indiciaria se inserten, en su lugar, meras probabilidades o sospechas en el proceso que malogren la presunción de inocencia. En este sentido, es reseñable el -mediático- caso Wanninkhof, cuya denominación se corresponde con el apellido de la víctima, asesinada y previamente violada en las afueras de su pueblo. La acusada del crimen fue Dolores Vázquez, una mujer introvertida y poco expresiva, que había mantenido una relación afectiva con la madre de la víctima, sosteniéndose la tesis de que la hija pudo ser un “obstáculo” para Dolores en dicha relación, lo cual habría podido explicar una tormentosa situación de celos. Existían varios indicios que, unidos a una insatisfactoria explicación de la acusada, llevaron al Jurado a emitir un veredicto de culpabilidad. La sentencia fue recurrida y posteriormente anulada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ante la inconsistencia de las pruebas, produciéndose la excarcelación de Dolores Vázquez después de pasar 17 meses en prisión. Y finalmente, se encontraron pruebas biológicas en el lugar del asesinato que permitieron concluir que su verdadero autor fue un sujeto inglés que pasaba temporadas como turista en la zona y que ya estaba fichado por la policía británica por tener un amplio historial delictivo<sup>3</sup>.

Dicho esto, el objetivo de este trabajo es proceder al estudio y análisis de los límites, las implicaciones y la trascendencia de la prueba indiciaria en el proceso penal, una prueba que por su contenido inferencial es inherente a la función juzgadora, y, que, de una manera u otra, siempre está presente en el proceso.

---

<sup>3</sup> VÁZQUEZ SOTELO. J. L., *op. cit.*, pp. 79-80.

## 2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

La prueba indiciaria, también llamada “prueba indirecta”, “prueba circunstancial”, “prueba de inferencias”, “prueba mediata” o “prueba de presunciones”, es definida por la doctrina como aquella que tiene la finalidad de demostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son constitutivos de delito, pero a través de los cuales pueden inferirse los hechos punibles y la participación del acusado en los mismos, por medio de un razonamiento basado en un nexo causal y lógico<sup>4</sup>. Por tanto, el carácter indirecto de la misma deriva de que la prueba del hecho que se pretende alcanzar y que reviste carácter de delito (hecho-consecuencia) no se obtiene de manera directa, sino a partir de otro hecho, conocido y probado en el proceso (indicio)<sup>5</sup>, debiendo emplearse un enlace lógico y coherente entre ambos hechos.

En contraposición, en la prueba directa el elemento de prueba recae de manera inmediata sobre el hecho principal. Por consiguiente, puede afirmarse que prueba directa es aquella en la que el juez percibe por sí mismo y sin intermediación lo que se quiere probar, siendo así que, en sentido estricto, debe considerarse como tal a la inspección ocular, dado que “entre el objeto a reconocer y el Juez no hay ningún intermediario”<sup>6</sup>. En sentido amplio, cabe incluir también la prueba testifical, la prueba pericial, la prueba documental y la denominada confesión, puesto que, pese a no entrar en relación con el objeto a probar, la relación se produce con el protagonista del hecho, el testigo o el documento, los cuales se refieren directamente a lo que debe ser probado<sup>7</sup>.

Ante las residuales menciones que la ley contiene sobre prueba indiciaria<sup>8</sup>, su carácter constitucionalmente válido y su aptitud para sustentar un pronunciamiento

---

<sup>4</sup> GARCÍA PAZ, D.: “La prueba indiciaria en el proceso penal”, *Diario La Ley*, nº 8374, 2014, p. 3; RIVES SEVA, A. P.: “La prueba indiciaria”, en (dir. RIVES SEVA, A. P. et al.): *La Prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*, Tomo I, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, p. 401; y STS (Sala 2ª) 532/2019, de 4 de noviembre.

<sup>5</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 67.

<sup>6</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J.: “La prueba indiciaria en el proceso penal”, *Jueces para la Democracia*, nº 56, 2006, p. 77.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> Como indica PASTOR ALCOY, F.: *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, pp. 20-22, pese a que la prueba indiciaria carezca de regulación propia en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, numerosos preceptos aluden a los indicios que puedan derivarse del cuerpo del delito (arts. 326-338); y LORCA NAVARRETE, A. M<sup>a</sup>: “La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial en el anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (2020)”, *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, nº 1, 2021, p. 21 señala que dicha prueba “no nace carente de nido normativo en nuestro ordenamiento procesal ya que es posible justificarla en la denominada prueba de presunciones que regula la vigente ley de enjuiciamiento civil [sic]”, aplicable de manera supletoria al proceso penal, en virtud de su art. 4.

condenatorio fueron confirmados en las Sentencias del Tribunal Constitucional -en adelante (S)STC- 174/1985 (“el derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una prueba indiciaria”) y 175/1985 (“Ha de reconocerse la posibilidad de que a partir de la prueba de indicios el órgano judicial deduzca racionalmente la veracidad de los hechos no probados directamente en el Juicio Oral”), ambas de 17 de diciembre. Anteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya había previsto la cabida de dicha prueba en el seno del proceso penal<sup>9</sup>.

No obstante, es cierto que no se puede omitir el recelo histórico que ha existido frente a la prueba circunstancial, algo sobre lo que se ha pronunciado también el Tribunal Supremo, debido a que siempre sería ideal encontrar garantías adicionales que disminuyeran el riesgo de proclamar determinados hechos probados a partir de una “mera articulación lógica de indicios”<sup>10</sup>, pues de lo contrario, los hechos controvertidos exigirán el “desafío jurídico de una valoración probatoria basada en indicios y, por tanto, construida a partir de juicios de inferencia”<sup>11</sup>. Pese a ello, cabe tener presente que uno de los objetivos del proceso penal es proceder al castigo de aquellas conductas tipificadas como delitos, siendo bastante habitual que los autores del ilícito procuren cometer los hechos sin ser vistos u oídos ni dejar fuentes de prueba que faciliten su descubrimiento. Además, a esto se añade que en determinados delitos, el *iter criminis* y las habilidades o astucia del autor hacen realmente difícil la existencia de prueba directa, por lo que de no aceptarse la prueba indiciaria como prueba de cargo válida, muchas conductas delictivas quedarían impunes<sup>12</sup>. El Estado permanecería “inerte frente a los atentados más sibilinos, subrepticios y graves, restringiendo la persecución

---

<sup>9</sup> STEDH de 18 de enero de 1978 (Caso Irlanda contra Reino Unido): “a la hora de valorar la prueba, este Tribunal ha aplicado el criterio de la prueba más allá de la duda razonable. Sin embargo, tal tipo de prueba se puede obtener de la coexistencia de inferencias suficientemente consistentes, claras y concordantes o de similares presunciones de hecho no rebatidas”.

<sup>10</sup> STS (Sala 2ª) 241/2015, de 17 de abril: “El recelo respecto de la prueba indiciaria no es de ahora. Los aforismos *plus valet quod in veritate est quam quod in opinione o probatio vincit praesumptionem*, son la mejor muestra de la preocupación histórica por fijar garantías adicionales que disminuyan el riesgo inherente a la proclamación de unos hechos probados a partir de una mera articulación lógica de indicios”.

<sup>11</sup> STS (Sala 2ª) 548/2009, de 1 de junio.

<sup>12</sup> STS (Sala 2ª) 1099/2001, de 6 de junio: “La presunción de inocencia que ampara a toda persona acusada de un hecho delictivo puede ser desvirtuada tanto por prueba directa como por prueba indirecta, indiciaria o circunstancial, puesto que, de excluirse esta segunda modalidad como prueba de cargo valorable por el juzgador, quedarían en la más completa impunidad un sinnúmero de actividades criminales que no pueden acreditarse directamente”.

del delito a la criminalidad burda, rudimentaria carente de astucia”<sup>13</sup>, creándose una gran indefensión social. En consecuencia, para evitar ese escenario, el juez puede valerse de prueba directa, de prueba indiciaria, o de ambas, para dictar sentencia, en virtud del principio de libre apreciación de la prueba, previsto en el art. 741 LECrim.

Gómez Orbaneja ya comentó hace décadas que, prácticamente, la prueba indiciaria es “la más frecuente de todas las pruebas del proceso penal”<sup>14</sup>, y Rodríguez-Magariños llega incluso a hablar de una “decadencia de las pruebas directas”, por cuanto la dinámica delictiva avanza de manera paralela al desarrollo de la sociedad, de modo que las posibilidades de encontrar elementos directos de prueba que relaten cómo sucedió el crimen cada vez son más escasas<sup>15</sup>. El resultado es un auge de la prueba indiciaria ante las exigencias de un enfoque criminalístico más complejo.

Asimismo, es necesario puntualizar que “la prueba de indicios es especialmente hábil para dilucidar los elementos subjetivos del tipo penal, que de otra manera serían imposibles de determinar”<sup>16</sup>, haciendo clara referencia al dolo. En vista de ello, la apreciación de ánimo de lucro o de ánimo de matar, entre otros, conllevará la necesaria inferencia lógica, propia de la prueba indiciaria. Un ejemplo sería un proceso en el que debiera decidirse si el acusado perpetró un delito de homicidio en grado de tentativa o un delito de lesiones en grado consumado, pues dependiendo de si la intención del sujeto era matar (y no lo consiguió) o solo quería lesionar, merecerá una u otra calificación. Al respecto, cabe citar la reciente Sentencia del Tribunal Supremo -en adelante (S)STS- 661/2020 que, tomando como referencia otras anteriores, indicó que el deslinde entre uno y otro delito ha de perfilarse a través de indicios o “datos tales como el medio o instrumento empleado, la forma de su uso y la dirección, zona corporal o intensidad en su caso con que se aplica, la duración o la reiteración del ataque y los posibles actos anteriores y posteriores relacionados con la conducta que se enjuicia”.

Una característica que se le suele atribuir a la prueba indiciaria es una mayor inseguridad en comparación con la prueba directa, pues esta versa sobre los aspectos directos del delito y aquella trata aspectos circunstanciales o aparentes<sup>17</sup>. El hecho de

---

<sup>13</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Aplicación de la lógica como ciencia en el proceso penal: análisis de la prueba indiciaria”, *Revista de Derecho Penal*, nº22, 2007, p. 12.

<sup>14</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E.: “Carga de la prueba”, en (GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.): *Derecho Procesal Penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, p. 277.

<sup>15</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, *op. cit.*, p. 12.

<sup>16</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 32.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 28.

que se exija un plus en la carga probatoria de la acusación, así como en la motivación de la sentencia por parte del juez, es una muestra de ello, para los defensores de esta idea. Consciente de sus posibles consecuencias, López Moreno ya afirmó en el siglo XIX que la prueba indirecta “si no absolutamente necesaria, es por lo menos útil”, pero “siempre que se subordine a las exigencias del derecho, y no venga a convertirse en un medio abusivo que degenera en una verdadera abolición de la prueba”<sup>18</sup>.

Sin embargo, son varios los autores que consideran que se está pecando de una generalización indebida, en tanto que dicha característica no es extrapolable a todos los casos, más bien en algunos supuestos se da la situación inversa. Por un lado, destaca el criterio de Vázquez Sotelo, quien defiende que es erróneo confiar ciegamente en la fiabilidad de la prueba directa, “cuando es indudable que las pruebas directas pueden ser incluso más falibles que los indicios”, poniendo por ejemplo los casos de falsos testimonios, los errores en el momento de narrar los hechos (como consecuencia del olvido, de falsas percepciones, de errores en la transmisión de los hechos), la posibilidad de una fotografía trucada o de que una filmación no sea el fiel reflejo de lo que pasó en realidad, así como aquellos documentos falsos o incompletos<sup>19</sup>. Por otro lado, también se ha mantenido que, en tanto la prueba indiciaria requiere una mayor explicitación, paradójicamente la misma se convierte “en más fundamentada, y por tanto más garantista al estar menos expuesta a voluntarismos interpretativos”<sup>20</sup>. Cabe unirse al parecer de estos autores, pues no es nada extraño que, en ocasiones, uno o varios indicios puedan tener una mayor capacidad de convicción que una prueba directa.

Otra cuestión que ha sido objeto de debate es la pretendida subsidiariedad de la prueba indiciaria respecto de la prueba directa. Algunos autores han planteado que aquella únicamente sería admisible a falta de esta última. Sin embargo, la prueba circunstancial puede ser suficiente para formar la convicción judicial, y también es lícito que el Tribunal la utilice para reforzar la convicción que ha obtenido a través de prueba directa<sup>21</sup>. En cualquier caso, no es inusual encontrar sentencias de antaño en las que se relegaba la prueba de indicios a un papel secundario, como las SSTS de 14 de diciembre de 1987 (“La prueba indirecta opera con un cierto carácter subsidiario, pero tiene

---

<sup>18</sup> LÓPEZ MORENO, S.: *La prueba de indicios*, s/e, Madrid, 1879, p. 56, citado por PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 30.

<sup>19</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 69.

<sup>20</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J., *op. cit.*, p. 83.

<sup>21</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, pp. 32-33.

indudablemente cabida en el art. 741 LECrim.”) y de 30 de marzo de 1990 (“Es una prueba de carácter subsidiario, pues sólo hay que acudir a ella cuando falta prueba directa, aunque con frecuencia [...] sirve como complemento de otras pruebas directas [...] a fin de reforzar el convencimiento del órgano sentenciador”).

En cuanto a esta cuestión, Vázquez Sotelo señala que se trataba de un “punto de vista erróneo que la jurisprudencia no tardó en rectificar”<sup>22</sup>, pues con él se pretendía imponer como dogma la supeditación de la prueba indiciaria a la prueba directa. De hecho, en fechas más próximas, ante alegaciones de supuesta vulneración de la presunción de inocencia, argumentando que fue posible la práctica de prueba de cargo directa y aun así se optó por la de indicios, el propio Tribunal Constitucional ha declarado que en el enjuiciamiento penal no hay un “sistema de *numerus clausus* para los medios de prueba, por lo que, existiendo unos medios probatorios, el órgano judicial puede entender que otros son impertinentes o provocarían dilaciones indebidas”<sup>23</sup> y, más importante aún, que “en nuestro ordenamiento no puede sostenerse la prevalencia general de las pruebas directas sobre la indiciaria, ni que los órganos judiciales sólo puedan valorar la prueba de indicios con carácter subsidiario a las pruebas directas. El sistema de valoración en conciencia de las pruebas que instaura el art. 741 LECrim excluye que el poder de convicción de las diferentes pruebas esté predeterminado o jerarquizado según un sistema de prueba legal o tasada”<sup>24</sup>. Rodríguez de Miguel Ramos coincide con esta jurisprudencia constitucional desde la perspectiva de rechazar la debilidad y subsidiariedad que se ha atribuido, en ocasiones, a la prueba indiciaria. No obstante, discrepa en dos aspectos, matizando, por un lado, que no puede prescindirse arbitrariamente de la prueba directa de cargo, ya que por definición esta no es impertinente y las dilaciones que de su práctica pudieran derivarse no pueden tener la consideración de indebidas<sup>25</sup>; y, por otro lado, arguye que el hecho de que no exista subordinación entre una y otra prueba no quiere decir que el juzgador *ex ante* pueda prescindir de la prueba de cargo directa, sino que en todo caso, *ex post*, en atención a las concretas circunstancias concurrentes en cada medio probatorio, otorgue mayor fiabilidad a la prueba indiciaria que a la directa<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 66.

<sup>23</sup> ATC 146/1998, de 25 de junio.

<sup>24</sup> ATC 427/2004, de 10 de noviembre.

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J.: “¿Destruye la presunción de inocencia una prueba de cargo menos segura cuando era posible una prueba de cargo directa más segura?”, *Diario La Ley*, nº 7788, 2012, p. 9.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 9-10.

Por su lado, el Tribunal Supremo ha permitido prescindir de la prueba directa en supuestos en que ha existido prueba indiciaria suficiente para determinar la autoría del delito, como, por ejemplo, en la Sentencia 555/2009, donde existió prueba directa no practicada -cabello recogido de la mano de la víctima- y los magistrados argumentaron que la parte acusada es la encargada de aportar pruebas de descargo cuando el Tribunal tiene “suficiente bagaje para asentar una sentencia condenatoria”. Había suficientes indicios incriminatorios y los magistrados entendieron que no se solicitó “prueba capilar” (prueba científica), “porque parecía que la autoría se imponía de forma inevitable por otras vías”. Aunque, en este caso, cabe hacer un inciso, pues más que “la encargada”, a la parte acusada le convendrá practicar prueba de descargo, y si no lo hace y hay suficientes pruebas incriminatorias, naturalmente se dictará sentencia condenatoria. No obstante, sobre ella no pesa una obligación de presentar pruebas de descargo, como parece intuirse erróneamente de la lectura de la sentencia referida.

En definitiva, cabe mencionar la STS 33/2005, de 19 de enero, que sintetiza todo lo dicho de la siguiente manera: “la prueba indiciaria no es prueba más insegura que la directa, ni subsidiaria. Es la única prueba disponible -prueba necesaria- para acreditar hechos internos de la mayor importancia, como la prueba del dolo en su doble acepción de prueba del conocimiento y prueba de la voluntad”, afirmando además que “Es finalmente una prueba al menos tan garantista como la prueba directa y probablemente más por el plus de motivación que exige para explicitar y motivar el juicio de inferencia alcanzado para llegar del hecho-base acreditado, al hecho-consecuencia”.

### **3. ELEMENTOS**

Muñoz Cuesta dispone que en la prueba indiciaria, “partiendo de un hecho acreditado se concluye en su consecuencia lógica, aplicando el criterio humano y las reglas de la lógica, para llegar a la conclusión de la comisión del hecho delictivo”<sup>27</sup>. Por tanto, se puede decir que los elementos que la integran son los siguientes.

#### **3.1. Hecho-base o indicio**

El indicio puede ser concebido como aquel hecho conocido que debe resultar probado, a efectos de verificar la producción de otro hecho (el hecho-consecuencia o

---

<sup>27</sup> MUÑOZ CUESTA, J.: *La prueba en el proceso penal*, Lefebvre, Madrid, 2020, p. 20.

hecho principal), llegando el juez del uno al otro “por medio de una conclusión muy natural”<sup>28</sup>. El estudio de los indicios no pasó del todo desapercibido en la Ley del Jurado de 1888, cuya promulgación supuso un antecedente en la procesalística española, hasta entonces impregnada de cierto desinterés e indiferencia hacia la prueba indiciaria. En este sentido, se indicó que “indicios son los hechos que permiten suponer la comisión del delito, por aquél que los produce, así los vestidos empapados en sangre, el objeto probado hallado en poder del acusado, etc., son datos que, si bien no ofrecen caracteres de delincuencia, se relacionan más o menos directamente con el hecho cuyo conocimiento se persigue”<sup>29</sup>.

Los indicios suelen estar presentes en todos los procesos, aunque a veces en la práctica solamente se alude a ellos de forma expresa en la sentencia cuando concurren sin ninguna prueba directa<sup>30</sup>. Pese a ello, debe entenderse que “siempre planean en el juicio (se refiera a ellos o no la sentencia), hasta el punto que la credibilidad de una prueba directa puede depender en realidad de su congruencia con los indicios”<sup>31</sup> relativos al hecho enjuiciado. Pagano llegó incluso a expresar, hace casi 200 años, que cualquier prueba es siempre indiciaria<sup>32</sup>, puesto que en el análisis criminal del hecho es preciso “valerse de los indicios para llegar a entender un hecho oscuro”<sup>33</sup>.

Por otro lado, el desarrollo de la práctica de la prueba puede aportar, en algunos casos, indicios sobre la veracidad, falsedad o grado de credibilidad, como, por ejemplo, la forma de contestar un testigo<sup>34</sup>. Pastor Alcoy indica que, en este caso, no se trataría propiamente de indicios del hecho delictivo, sino de circunstancias que pueden incidir en la credibilidad del testigo<sup>35</sup> al relatar el hecho (por ejemplo, relación del mismo con alguna de las partes, la calidad de sus percepciones, su memoria, la forma de declarar,

---

<sup>28</sup> MITTERMAIER, C. J. A.: *Tratado de la prueba en materia criminal*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1979, pág. 371, citado por CORDÓN AGUILAR, J. C.: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal* [Tesis doctoral]. Dirigida por BUJOSA VADELL, L. M. Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, 2011, pp. 120-121.

<sup>29</sup> ABELLA, J.: *Manual del Jurado*, Madrid, 1888, p. 71-72, citado por LORCA NAVARRETE, A. M.: “La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial en el Anteproyecto de ley de enjuiciamiento criminal (2020)”..., *op. cit.*, p. 22.

<sup>30</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 146.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> PAGANO, F. M.: *Principi del codice penale e logica dei Probabili* (opera postuma), Nápoles, 1824, p. 80, citado por GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 14.

<sup>33</sup> PAGANO, F.M.: *Logica de'probabili applicata a'giudici criminali*, Presso Agnello Nobile, Milán, 1806, p. 82, citado por GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 14.

<sup>34</sup> PASTOR ALCOY, F., *La “sucinta explicación”*..., *op. cit.*, p. 146.

<sup>35</sup> *Ibid.*, p. 147.

etc.). Esto, a su vez, es muestra fidedigna de que otorgar valor probatorio a un elemento de prueba directa puede exigir la valoración de un haz de inferencias<sup>36</sup>.

### 3.1.1. Precisiones terminológicas

#### 3.1.1.1. Indicio y presunción

No son pocas las ocasiones en que se hace alusión a los términos de “indicio” y “presunción” de manera indiferente, como si de sinónimos se tratara, pero lo cierto es que el indicio es la fuente de la presunción. En este aspecto, Muñoz Sabaté hace una comparación ilustrativa, expresando que “el indicio es el equivalente jurídico del signo o del síntoma. A través del mismo o de una combinación de ellos, se podrá alcanzar el síndrome, es decir, presunción para el jurista”<sup>37</sup>. Por tanto, la presunción es una operación intelectual llevada a cabo por el juez, que permite extraer, a partir de los indicios y de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia, la conclusión o hecho presumido<sup>38</sup>. Y de esto se pueden sacar dos conclusiones: por un lado, el indicio por sí solo no prueba nada si no se vincula a las reglas de la lógica y la experiencia; por otro lado, el indicio es un elemento más dentro de la estructura de la presunción. A tal efecto, debe precisarse que la presunción está formada por una afirmación, hecho-base o indicio [a], un enlace lógico [b], y una afirmación o hecho presumido [c]<sup>39</sup>.

Es menester hablar en este momento de la distinción entre presunciones legales y judiciales, recogida por la LEC, en sus artículos 385 y 386, respectivamente. Respecto de las primeras cabe decir que, a su vez, se dividen en presunciones *iuris tantum* -que admiten prueba en contrario, siendo la regla general-, y presunciones *iuris et de iure* -no admiten prueba en contrario-, lo que las convierte en prácticamente inexistentes, siendo desconocidas en el ordenamiento jurídico español<sup>40</sup>. Se denominan “legales” porque el nexo lógico entre el indicio y el hecho presumido está previsto y fijado en una norma<sup>41</sup>, mientras que en las segundas -las presunciones judiciales- el enlace entre el hecho-base y el hecho presumido no lo efectúa la ley, sino el juez<sup>42</sup>.

<sup>36</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, La “sucinta explicación”..., *op. cit.*, p. 131.

<sup>37</sup> MUÑOZ SABATÉ, L.: *La prueba de indicios en el proceso judicial. Análisis para juristas, detectives, periodistas, peritos y policía*, Wolters Kluwer, Madrid, 2009, p. 76.

<sup>38</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C.: *op. cit.*, p. 110.

<sup>39</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: “La prueba: los medios de prueba en concreto (V)”, en (MONTERO AROCA, J. et al.): *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 299.

<sup>40</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J., *op. cit.*, p. 78.

<sup>41</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: “La prueba: los medios de prueba en concreto (V)”..., *op. cit.*, p. 301.

<sup>42</sup> *Ibid.*, p. 302.

Con base en lo expuesto, ha quedado patente que la definición y estructura de la prueba indiciaria son coincidentes con las de las presunciones. Al respecto se pronuncia Cerdón Aguilar, diciendo que la presunción es la operación mental “en la que se desenvuelve y construye ese complejo razonamiento que es el objeto central de estudio: la prueba indiciaria”, debiendo “entenderse que al hablar de la estructura y elementos de la prueba indiciaria, se relacionan, precisamente, la estructura y elementos de la presunción”<sup>43</sup>, y tomando en consideración la identidad de las instituciones es factible afirmar la aplicabilidad de la doctrina acerca de la prueba de presunción judicial elaborada en el marco del Derecho procesal civil, a la prueba indiciaria estudiada en el ámbito del proceso penal<sup>44</sup>. Dicho argumento no se encuentra, ni mucho menos, carente de sentido si se tiene en cuenta, de una parte, que la jurisprudencia ha afirmado que la presunción tiene naturaleza de prueba indirecta o indiciaria<sup>45</sup> y, de otra parte, que también hay más autores que reiteran la identidad entre la estructura, naturaleza y función probatoria de la presunción judicial utilizada en el proceso civil y la prueba indiciaria del proceso penal<sup>46</sup>. Lo que sucede es que, pese a tratarse de un mismo fenómeno y de ser estructuralmente iguales, tradicionalmente la jurisprudencia penal y la jurisprudencia civil han utilizado términos diferentes para referirse al mismo<sup>47</sup> (“prueba de indicios” en el proceso penal, y “prueba de presunciones” en el proceso civil), siendo su única distinción la que deriva de los distintos principios que informan uno y otro proceso<sup>48</sup>. En conclusión, puede decirse que la prueba indiciaria reviste la forma de una presunción judicial en el proceso penal.

Lo último a tratar sobre este tema es que las presunciones (y la prueba indiciaria) “sirven como prueba para la sentencia sin ser un medio de prueba, ya que no están

---

<sup>43</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, pp. 105-106.

<sup>44</sup> *Ibid.*, p. 98.

<sup>45</sup> STS (Sala 1ª) 249/1999, de 29 de marzo.

<sup>46</sup> *Vid.* SERRA DOMÍNGUEZ, M.: “Función del indicio en el proceso penal”, en *Estudios de Derecho procesal*, Ariel, Barcelona, 1969, p. 704, citado por CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 97; y GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 81: “La manera de estructurar lo que el TS denomina “la prueba de indicios” es la de presunción (término del que muchas veces se huye en el proceso penal, lo que resulta muy curioso, puesto que en realidad se está remitiendo a la estructura de las presunciones formulada desde el proceso civil)”.

<sup>47</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal...*, *op. cit.*, p. 63: “Todo viene de la enorme confusión que hasta los años 80 del siglo pasado se tenía sobre los conceptos de indicios y de presunciones. Para la jurisprudencia hasta esa época los indicios solamente existían en el proceso penal, y las presunciones en el proceso civil”.

<sup>48</sup> MIRANDA ESTRAMPES, M.: *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, José María Bosch, Barcelona, 1997, p. 227, citado por CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 97.

sometidas a un procedimiento para su práctica<sup>49</sup>. Por ello, es correcto afirmar que constituyen más bien un “método probatorio”<sup>50</sup>, es decir, “una manera de llegar en el proceso, civil o penal, a un convencimiento judicial indubitado”<sup>51</sup>. Es más, pese a regularse en un mismo capítulo de la LEC -sobre “Los medios de prueba y las presunciones”-, estas últimas se encuentran en una sección apartada y propia. En la LECrim., por su parte, no existen normas procedimentales para la prueba indiciaria, sino que su utilización como prueba judicial, en el ordenamiento penal, se materializa en el correcto uso del juicio lógico que permite deducir del hecho establecido en el proceso el otro hecho que se quiere determinar<sup>52</sup>.

### 3.1.1.2. Conjetura y prueba indiciaria.

El pilar sobre el que se sustenta la distinción entre una y otra es el proceso que da forma a las mismas. Una cuestión a tener en cuenta es que “conjetura” y “sospecha” son términos utilizados por la doctrina como sinónimos, pues con ambos se alude a la misma circunstancia. En este sentido, Giménez García señala “al mismo nivel que la conjetura se podría situar la sospecha”<sup>53</sup>.

En primer lugar, la conjetura parte de datos inciertos y dudosos. Además de no precisar de una base externa y objetiva, no es más que una mera señal muy discutible y controvertida de un hecho presunto<sup>54</sup>. En contraposición, la base de la prueba indiciaria es el indicio o un conjunto de indicios cuyo fin es “probar, en un cierto grado de probabilidad, la certeza de un hecho”<sup>55</sup>. En segundo lugar, la prueba indiciaria no se basa en un juicio de valor, sino en un juicio o razonamiento lógico<sup>56</sup>; en cambio, la conjetura no deja de ser un juicio ligero que necesariamente lleva a la duda<sup>57</sup>. En tercer lugar, como consecuencia de lo anterior, la naturaleza de la conjetura o sospecha impide que de ella se pueda extraer una consecuencia certera que permita emitir un fallo condenatorio<sup>58</sup>. A lo que se llegaría en todo caso sería a una corazonada o intuición. Al

---

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: “La prueba: los medios de prueba en concreto (V)”..., *op. cit.*, p. 298.

<sup>51</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*..., *op. cit.*, p. 82.

<sup>52</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 67.

<sup>53</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J., *op. cit.*, p. 77.

<sup>54</sup> GARCÍA PAZ, D., *op. cit.*, p. 9.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

<sup>56</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J., *op. cit.*, p. 77.

<sup>57</sup> GARCÍA PAZ, D., *op. cit.*, p. 9.

<sup>58</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 111.

contrario, en la prueba indiciaria, el hecho de que se parta de unos indicios acreditados, hace posible llegar a una conclusión capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

En última instancia, es todo ello lo que hace que la conjetura no tenga consideración de prueba procesal, mientras que la prueba indiciaria, sí.

### **3.1.1.3. Contraindicio**

La prueba de indicios no está vedada a ninguna de las partes del proceso, por lo que, al igual que en muchas ocasiones existen indicios que apuntan hacia la culpabilidad del acusado, es posible que otros orienten en distinta dirección, es decir, hacia su inocencia<sup>59</sup>. Con el término “contraindicio” se suele hacer referencia concretamente a los indicios que son introducidos por la defensa en el proceso, dirigidos a contradecir un hecho indiciario específico o a crear inferencias distintas que puedan cambiar el signo incriminatorio que se deduce de un hecho-base<sup>60</sup>. Por consiguiente, los contraindicios se presentan como un instrumento importante para neutralizar los indicios apreciados por la acusación. Ese contrapeso se puede conseguir cuando los indicios que presenta la parte acusada dan lugar a una interpretación loable y diferente de los hechos. Naturalmente, al igual que esa posibilidad de justificación confiere al sujeto acusado la facultad de refutar los indicios incriminatorios que contra él se dirijan, de modo que se cree una duda razonable en el juez, también puede haber casos en que la justificación resulte absurda, reafirmando la convicción condenatoria del tribunal<sup>61</sup>.

Ahora la pregunta que cabe formularse es: ¿Y qué pasa en los casos de falsedad del contraindicio o de la coartada? Al respecto, Magro Servet indica que por sí sola no es prueba en contra<sup>62</sup>, a no ser que coadyuve con otros elementos probatorios de la acusación que contribuyan a la enervación de la presunción de inocencia<sup>63</sup>.

En definitiva, para que la prueba indiciaria tenga eficacia debe poseer un peso valorativo significativo, que anule completamente el raciocinio basado en el

---

<sup>59</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 73.

<sup>60</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 107.

<sup>61</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 30.

<sup>62</sup> STS (Sala 2ª) 1320/2011, de 9 de diciembre: “La prueba de la falsedad de la coartada únicamente permite inferir que su autor no realizó lo que efectivamente alega (si sostiene que estaba en otro lugar, se puede confirmar que no es cierto) pero en ningún caso cabe afirmar, directamente [...], sin elementos interpuesto [sic] que el procesado [...] fue participe en los hechos”.

<sup>63</sup> MAGRO SERVET, V.; “Contraindicio versus prueba indiciaria en el proceso penal”, *Diario La Ley*, nº 145, 2020, p. 3; y STS 132

contraindicio<sup>64</sup>. La STS 548/2009, de 25 de septiembre, relevante en el tema y ya citada anteriormente, se pronuncia en términos similares al establecer que “resultará probada la hipótesis sobre el hecho que se fundamente sobre diversas inferencias presuntivas convergentes cuando esa hipótesis esté dotada de un grado de confirmación prevaleciente respecto de otras hipótesis [...] mucho más débiles y por tanto incapaces de alterar la firmeza de aquella que se proclama como predominante”.

### 3.1.2. Clasificación de indicios

Los indicios pueden categorizarse desde diversas perspectivas, y de ahí que muchas clasificaciones difieran según el autor. La más destacable sería la que aporta Pastor Alcoy<sup>65</sup>, quien comparte algunas de las agrupaciones que hizo el célebre Mittermaier en su día<sup>66</sup>, recogidas a su vez por Climent Durán<sup>67</sup>.

En primer lugar, atendiendo al criterio de la relación temporal con el delito, los indicios pueden ser: anteriores al delito, entendiendo por tales a los que sirven de preparación al delito (por ejemplo, adquisición de un arma o de veneno); concomitantes al delito, tratándose de aquellos hechos que únicamente pueden ocurrir en el mismo lapso temporal de la ejecución material del delito (por ejemplo, la presencia en el lugar de los hechos en la hora de comisión del delito); y posteriores al delito, siendo los hechos que ocurren tras el delito (por ejemplo, darse a la fuga, destrucción de ropas o amenazas a testigos). Con respecto a esto, Pastor Alcoy añade que la existencia de indicios en las tres fases temporales otorga una fiabilidad superior, opina que los indicios posteriores son los menos fiables y, que, cuando únicamente concurren indicios anteriores puede resultar difícil, según el caso, atribuir la consumación del delito.

En segundo lugar, según su ámbito de aplicación, puede distinguirse entre: indicios generales, susceptibles de aparecer en todos los delitos (o en un gran número de ellos); e indicios particulares, que únicamente aparecen en determinados delitos, como, por ejemplo, restos de semen en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

---

<sup>64</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 31.

<sup>65</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, pp. 49-53.

<sup>66</sup> MITTERMAIER, C. J. A.: *Tratado de la prueba en materia criminal*, s/e, Madrid, 1877, p. 372 y ss., citado por PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, pp. 49 y 51.

<sup>67</sup> CLIMENT DURÁN, C.: *La Prueba Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 625, citado por PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 51.

En tercer lugar, por la intensidad de conexión, puede tratarse de: indicios próximos, que son aquellos que “guardan relación clara y directa con el delito”; o de indicios remotos, que son “meras posibilidades, alejadas del hecho base, que indican hechos fácilmente engañosos”. Podría decirse, en virtud de lo expuesto en el apartado 3.1.1.2. de este trabajo que los “indicios remotos” no tienen la consideración de indicios como tal, sino de hechos inciertos que, en cualquier caso, darían lugar a una conjetura o sospecha, pero no a la construcción de prueba indiciaria.

En cuarto lugar, por su origen normativo, distinguiendo entre: indicios legales, que son aquellos que se encuentran recogidos en alguna ley como ejemplos; e indicios no legales, cuando no están contenidos en la legislación.

Junto a esas clasificaciones, Pastor Alcoy añade otras tres. La primera de ellas se hace en atención a la prueba de la que proceden, en tanto que el “hecho base puede proceder de cualquier medio probatorio válido (testifical, documental...)”, debiendo expresarse en los fundamentos jurídicos cuál ha sido el elemento probatorio que ha servido para acreditar el hecho-base. La segunda clasificación tiene su razón de ser en el hecho demostrado, pudiendo ser indicios subjetivos, que comprenden “las intenciones, conocimientos, sentimientos, o datos que se encuentran en la psique de cada persona”; o indicios objetivos, que son “hechos, actos y manifestaciones exteriores de la persona”. La tercera y última clasificación de indicios se hace en relación a la inferencia que les sigue, pudiendo ser una inferencia admitida, cuando se trata de inferencias generalmente admitidas “que cuentan con precedentes jurisprudenciales, psicológicos, científicos o son máximas o pautas de vida incluso recogidas por los refranes y proverbios” (como, por ejemplo, puede ser la de que los testigos que dependen profesional o económicamente del acusado, o puedan resultar dañados por él, no suelen decir la verdad<sup>68</sup>); o una inferencia novedosa, tratándose de “razonamientos o deducciones innovadoras, que por ello merecerían una especial atención y que pueden ser producto de cambios en el comportamiento humano en los hábitos sociales o fruto de los adelantos técnicos” (sería, por ejemplo, la inferencia que podría realizar un juez en el seno de un proceso en el que se enjuicia un novedoso delito tecnológico).

---

<sup>68</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: “Los actos de investigación no garantizados”, en (MONTERO AROCA, J. et al.): *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 209.

Vázquez Sotelo, por su lado, procede a dar una relación más práctica y específica de los “principales indicios utilizados” comprendiendo los siguientes<sup>69</sup>:

- a) Indicio de presencia. Se “refiere a la oportunidad física del sospechoso de haber podido cometer el delito”. Un ejemplo podría ser que el acusado se hallara en el lugar del crimen al tiempo en que se produjo. Es cierto que por sí solo no resulta muy útil, pero unido a otros de los que se van a mencionar a continuación, puede reforzar la convicción judicial.
- b) Indicio de capacidad (física o moral) para el delito. Con este se hace referencia a la personalidad o destrezas singulares del acusado. Algunos ejemplos pueden ser la especial capacidad técnica (por ejemplo, en delitos informáticos), la habilidad en el manejo de las armas (por ejemplo, en el delito de homicidio o asesinato), las cualidades físicas del sospechoso y la desproporción entre la víctima y él (por ejemplo, en el delito de lesiones o en los delitos de agresión sexual).
- c) Indicio de participación. Aporta un mayor grado de verosimilitud que los anteriores, pues puede servir para determinar que el sospechoso tuvo participación en el delito cuando se encuentran huellas dactilares, huellas de pisadas, barro en su calzado, ropas o enseres abandonados en el lugar, cigarrillos y cualquier resto biológico (sangre, semen, saliva, cabello, etc.) que pueda ser sometido al análisis de ADN.
- d) Indicio de móvil. Hace alusión al motivo que se esconde detrás del delito. “La mayoría de los delitos se cometen por alguna razón”, pudiendo ser celos, envidia, odio, rencor, discriminación, afán de enriquecimiento. Un ejemplo sería el resentimiento del ex novio en los delitos de violencia de género.
- e) Indicio de huida o de actitud sospechosa. Indicio sobre la persona que -tras producirse el delito- huye, se da a la fuga o desaparece; o sobre la conducta que adopta el sujeto sospechoso (actitud vigilante, nervios, etc.).
- f) Indicio de mala explicación o justificación. Es un indicio vago y con valor relativo, cuya mayor trascendencia sucede cuando va unido al indicio de actitud sospechosa y se produce una ausencia o deficiente explicación por parte del sospechoso al ser interrogado. Sin embargo, es conveniente tener en cuenta que no todas las personas tienen facilidad para expresarse.

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, pp. 73- 75.

- g) Indicio de revelaciones posteriores. Una vez el delito ha sido cometido, especialmente cuando ha transcurrido cierto tiempo, puede que el autor de los hechos, confiado ante el no descubrimiento del delito, haga revelaciones posteriores (“confesión extrajudicial”), lo cual suele ocurrir en reuniones entre amigos o tras haber bebido en exceso. Estas revelaciones pueden ser útiles para continuar la investigación o reabrir una causa archivada, siempre que no haya operado ni la prescripción del delito ni la prescripción de la acción penal.

### **3.2. Inferencia lógica (enlace entre indicio y hecho-consecuencia)**

La inferencia lógica puede definirse como la operación mental que conecta el indicio con el hecho indiciado. Es “el enlace preciso y directo conforme a las reglas del criterio humano”, tal y como se expresa en el art. 386.1 -sobre presunciones judiciales- de la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma que se puede aplicar subsidiariamente al proceso penal, en virtud de su artículo 4. Por tanto, puede decirse que por medio del juicio de inferencia se establece una relación de causalidad, racional y lógica, entre el hecho-base y el hecho indiciado. Esa acción debe fluir con carácter natural hasta llegar al hecho delictivo, sin que haya obstáculos que acrediten lo contrario<sup>70</sup>. En referencia a esos “obstáculos”, el Tribunal Supremo ha manifestado que la razonabilidad del juicio inferencial se excluye cuando “en el razonamiento se aprecien saltos lógicos o ausencia de necesarias premisas intermedias”<sup>71</sup>, es decir, que se carezca de un buen nexo.

Para que la prueba indiciaria devenga prueba de cargo se exige del Tribunal, además, un “plus” en el *iter* discursivo, una mayor racionalidad a la hora de plasmar el proceso lógico. Con ello se posibilita el control impugnatorio de la racionalidad de la inferencia<sup>72</sup>, y también se permite distinguir cuando se está en presencia de prueba indiciaria y cuando se está ante meras sospechas insuficientes para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>73</sup>, por ser débiles, inconsistentes o excesivamente abiertas<sup>74</sup>.

Pastor Alcoy añade, de una parte, que para utilizar la prueba indiciaria no basta con motivar una inferencia coherente y lógica, sino que también es necesario razonar

---

<sup>70</sup> GARCÍA PAZ, D., *op. cit.*, p. 10.

<sup>71</sup> STSS (Sala 2ª) 98/2017 de 20 de febrero, y 704/2020 de 17 de diciembre.

<sup>72</sup> CALDERÓN CERESO, Á. y CHOCLÁN MONTALVO, J. A.: *Derecho procesal penal*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 385, citado por GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 24.

<sup>73</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 25.

<sup>74</sup> STSS (Sala 2ª) 175/2018 de 12 de abril, y 409/2013 de 21 de mayo.

por qué se desechan otras inferencias concretas que se hayan esgrimido<sup>75</sup>; y de otra parte, que la inferencia sorpresiva causa indefensión y es inconstitucional por vulnerar el art. 24.2 de la Constitución<sup>76</sup>. En relación a esto último, el autor defiende que debe tenderse a la fijación de los indicios en el escrito de calificaciones provisionales (“respecto de los indicios que se tengan como tales”) y en el de calificaciones definitivas (“respecto de los indicios que hayan aparecido durante la celebración del juicio”), para que así, la parte acusada tenga posibilidad de defenderse de los mismos mediante la presentación de medios de prueba o de contraindicios. El principio de igualdad de partes, el principio acusatorio y el principio de contradicción exigen que el juez no pueda introducir en la sentencia de manera sorpresiva un hecho no considerado por las acusaciones y que no haya sido objeto de debate en el juicio oral, puesto que ello supondría una “merma real de las posibilidades de la defensa”.

### **3.3. Hecho-consecuencia o hecho indiciado**

El hecho indiciado o hecho-consecuencia es el tercer y último elemento de la prueba indiciaria, que constituye “en sentido propio, la afirmación que se desprende” de la misma<sup>77</sup>. A él se llega partiendo del hecho-base (indicio), siempre que entre ambos se pueda establecer una dependencia o causalidad racional, de modo que, habiéndose producido el primer hecho, necesariamente tiene que haber acontecido el segundo<sup>78</sup> (“conclusión unívoca y necesaria”<sup>79</sup>). Debe tratarse de una consecuencia contextualizada en el campo donde operan todos los datos objetivos, coherente con ellos y de hallazgo inevitable, es decir, que no pueda derivar otra consecuencia de la lógica estricta y de la sensatez humana, partiendo de las premisas ya comprobadas. Este hecho-consecuencia es la acción típica, el elemento objetivo del injusto penal<sup>80</sup>.

En definitiva, este hecho será la afirmación que se obtiene a partir de la operación mental llevada a cabo por el juez, tras relacionar el indicio, como hecho plenamente acreditado, con la situación fáctica que se busca constatar en el proceso, de forma que su verificación no es más que la lógica consecuencia de aquella relación<sup>81</sup>.

---

<sup>75</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 160.

<sup>76</sup> *Ibid.*, p. 160-164.

<sup>77</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 125.

<sup>78</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 71.

<sup>79</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 23.

<sup>80</sup> GARCÍA PAZ, D., *op. cit.*, p. 7.

<sup>81</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 126.

#### **4. IMPLICACIONES DE LA PRUEBA INDICIARIA EN RELACIÓN CON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO *IN DUBIO PRO REO***

La presunción de inocencia es un derecho fundamental consagrado en el art. 24.2 de la Constitución Española, con base en el cual toda persona acusada en el seno de un proceso tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sentencia condenatoria contra ella. También se encuentra regulado en el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el art. 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, textos internacionales ratificados por España. Es destacable la STC 31/1981, de 28 de julio<sup>82</sup>, en virtud de la cual la presunción de inocencia dejó de ser definitivamente “un principio jurídico general para convertirse en un derecho fundamental vinculante y reclamable, de necesaria observancia”<sup>83</sup>. Sin embargo, pese a la gran labor realizada, dicha sentencia adolece también de algunos errores dogmáticos y técnicos, tales como la inicial consideración de la presunción de inocencia como una presunción *iuris tantum*, algo que ha sido rectificado por la jurisprudencia. Ya se ha comentado anteriormente que las presunciones están integradas por un hecho-base, un hecho-consecuencia y el enlace lógico entre ambos, pero dicha estructura no debe predicarse de la presunción de inocencia, puesto que, afirmada como regla general la inocencia de las personas -normalmente los ciudadanos ajustan su conducta a la ley-, no se deduce la inocencia del ciudadano acusado aplicando una máxima de la experiencia o una regla de la lógica<sup>84</sup>, sino que viene impuesta por la ley y así se mantiene mientras no se presenten pruebas de culpabilidad<sup>85</sup>. Por tanto, cabe concebir la presunción de inocencia como una “verdad interina o provisional”<sup>86</sup>.

Esa verdad provisional podrá ser desvirtuada cuando exista mínima o suficiente actividad probatoria, que dicha actividad probatoria sea incriminatoria o de cargo, que la prueba de cargo se haya obtenido y practicado con todas las garantías constitucionales, y que la valoración de las pruebas se ajuste a las reglas de la lógica, la razón y la experiencia<sup>87</sup>. En consecuencia, la convicción judicial sobre la culpabilidad de un sujeto

---

<sup>82</sup> En ella se declaró que no puede considerarse suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia la sola declaración del procesado ante la Policía -que ni siquiera se hallaba asistido de abogado-, sin haber sido ratificada por el mismo ante el órgano judicial.

<sup>83</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 48.

<sup>84</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal...*, *op. cit.*, p. 108.

<sup>85</sup> *Ibid.*, pp. 53-54.

<sup>86</sup> *Ibid.*, p. 55.

<sup>87</sup> ETXEBERRÍA GURIDI, J. F.: “Los recursos (II)”, en (MONTERO AROCA, J. et al.): *Derecho Jurisdiccional III...*, *op. cit.*, p. 506.

debe ser alcanzada tras la práctica de las pruebas. Ello quiere decir que en un proceso penal se puede dictar sentencia absolutoria, en la que se declare la inocencia del acusado, bien porque las pruebas de descargo practicadas sean determinantes o bien porque haya falta o insuficiencia de pruebas incriminatorias<sup>88</sup>, operando en este último caso el *principio in dubio pro reo*, que no deja de ser “una expresión concreta del principio de presunción de inocencia”<sup>89</sup>. Sin embargo, es necesario tener presente que la presunción de inocencia es algo objetivo, por cuanto se trata de un derecho fundamental que puede ser reclamado cuando en el juicio penal no se hayan respetado las garantías expuestas; mientras que el principio *in dubio pro reo* es subjetivo, parte del ánimo del juez, y constituye un estado de duda que resulta difícil conocer desde fuera, de modo que no es controlable en vía de recurso<sup>90</sup>.

Dado que la presunción de inocencia opera en favor del acusado, a la acusación le corresponde acreditar su culpabilidad y desarrollar la actividad probatoria de cargo. Es a partir de dicha actividad cuando le convendrá al inculcado la aportación de pruebas de descargo<sup>91</sup>. En este momento ya está totalmente fuera de dudas la posibilidad de que la prueba indiciaria tenga entidad suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>92</sup>. Y al respecto, debe decirse que la actuación de la defensa con la prueba de indicios no debe diferir con respecto a la directa. Esta cuestión es tratada por Pastor Alcoy, quien afirma que, al igual que ante un testigo de cargo, la defensa debe verificar, contrastar, impugnar o articular prueba de descargo, esta debe adoptar la misma postura en la prueba de indicios, pues la “minusvaloración social de la prueba circunstancial se ha convertido en un caballo de Troya que bajo su endeble apariencia esconde una carga incriminatoria igual [...] que la prueba directa”<sup>93</sup>.

Estos criterios esgrimidos son unas nociones básicas que sirven para dar paso a la exposición de los requisitos que se exigen para que la prueba indiciaria adquiera eficacia y aptitud para fundar en ella una sentencia condenatoria.

## **5. REQUISITOS QUE DOTAN DE VALIDEZ A LA PRUEBA INDICIARIA**

---

<sup>88</sup> *Ibid.*, p. 388.

<sup>89</sup> STC 85/2019, de 25 de julio.

<sup>90</sup> *Vid.* VÁZQUEZ SOTELO, J. L., en (dir. GONZÁLEZ-CUELLAR SERRANO, N.), *op. cit.*, p. 51; y BARONA VILAR, S.: “La prueba (I)”, en (MONTERO AROCA, J. *et al.*): *Derecho Jurisdiccional III...*, *op. cit.*, p. 396.

<sup>91</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J., *op. cit.*, p. 84.

<sup>92</sup> *Vid.* p. 3-5, epígrafe 2.

<sup>93</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 167.

Los requisitos de esta modalidad probatoria han sido reiterados en numerosas ocasiones por la jurisprudencia<sup>94</sup>. Desde un punto de vista formal, se exige “a) Que la sentencia exprese cuales [sic] son los hechos base o indicios que se consideran acreditados; b) Que la sentencia de cuenta del razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado”, y desde un punto de vista material: “A) En cuanto a los indicios es necesario: a) Que estén plenamente acreditados; b) Que sean plurales, o excepcionalmente único, pero de una singular potencia acreditativa; c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí. B) Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia”. A continuación, se procede a un estudio individualizado de cada uno.

### **5.1. Indicios plenamente acreditados**

La prueba indiciaria requiere que el hecho-base o indicio se estime plenamente probado, para así dotar de certeza a la inferencia que sobre su base pudiera operar<sup>95</sup>. Ahora bien, no poniendo en duda que la prueba circunstancial es igualmente útil para formar la convicción judicial, hay un gran debate jurisprudencial en torno a la cuestión de si un indicio debe entenderse únicamente acreditado cuando haya sido demostrado por prueba directa, o si también se puede entender válidamente acreditado mediante prueba indiciaria, es decir, si la verificación de ese indicio puede sustentarse en la conclusión inferida de un indicio anterior (de forma que la afirmación presumida extraída a partir de un indicio anterior -presunción previa- concluya en la acreditación del indicio que servirá como hecho-base de una ulterior pretensión<sup>96</sup>).

Por un lado, está la postura del Tribunal Supremo, plasmada, entre otras, en la Sentencia 2037/2000, de 26 de diciembre: “El indicio debe estar acreditado por prueba directa, y ello para evitar los riesgos inherentes que resultarían de admitirse una concatenación de indicios, con la suma de deducciones resultantes que aumentaría los riesgos en la valoración”; y en la Sentencia 1310/2011, de 12 de diciembre, que

---

<sup>94</sup> V.g. STSS (Sala 2ª) 1980/2000, de 25 de enero de 2001; 813/2008, de 2 de diciembre; y 704/2020, de 17 de diciembre.

<sup>95</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 210.

<sup>96</sup> *Ibid.*, p. 214.

dispone: “para que el oportuno juicio de inferencia resulte en verdad convincente se precisa que la base indiciaria, plenamente acreditada siempre mediante prueba directa...”. Incluso en la STS 532/2019, de 4 de noviembre se llega a exigir que los indicios “estén demostrados mediante prueba directa”.

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sí considera válida la prueba indiciaria derivada de indicios obtenidos, a su vez, por (otra) prueba indiciaria<sup>97</sup>. En este sentido, destacan: la Sentencia 186/2005, de 4 de julio, que sostiene que “no cabe excluir *a limine* la posibilidad de que los indicios vengan a su vez acreditados por prueba indirecta, sino que ello habrá de depender de las circunstancias del caso concreto, atendiendo en particular a la solidez que quepa atribuir a la constancia probatoria de esos indicios”; y la Sentencia 263/2005, de 24 de octubre, que comparte la misma idea: la “prueba indiciaria ha de partir de unos hechos (indicios) plenamente probados [...] sin que [...] ello signifique *per se* la exclusión de la prueba indirecta como cauce probatorio de esos hechos-base, máxime teniendo en cuenta que, como hemos afirmado [...], en nuestro Ordenamiento no puede sostenerse la prevalencia general de las pruebas directas sobre la indiciaria, ni que los órganos judiciales sólo puedan valorar la prueba de indicios con carácter subsidiario a las pruebas directas”.

Cabe unirse al parecer de la jurisprudencia constitucional y discrepar con la doctrina del Tribunal Supremo. Lo contrario sería un contrasentido, como bien señala Belloch Julbe: “No se puede sostener al mismo tiempo, según las reglas del discurso lógico, que la “prueba indiciaria” puede producir la certeza jurídica en que se funda la convicción judicial y al mismo tiempo sostener que a través de la prueba indiciaria no se puede acreditar uno o varios indicios que, a su vez, supongan el hecho-base o hechos-base en que fundar una nueva prueba indiciaria”<sup>98</sup>. En efecto, si la prueba indiciaria es lícita, válida y fiable para la verificación de los elementos del tipo y de la culpabilidad del acusado, que se le niegue eficacia en este terreno constituye una apreciación infundada<sup>99</sup>, y viene a ser una muestra más del tradicional recelo histórico hacia la prueba indiciaria que, pese a ser reprobado hoy en día, sigue estando presente -de manera menos evidente- en algunos sectores. Es tal el contrasentido que,

---

<sup>97</sup> RIVES SEVA, A. P., *op. cit.*, p. 414.

<sup>98</sup> BELLOCH JULBE, J. A.: “La prueba indiciaria” en (dir. MIR PUIG, S. *et al.*): *La sentencia penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992, p. 45, citado por CORDÓN AGUILAR, J. C., *Op. cit.*, pp. 214-215.

<sup>99</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, pp. 214-215.

paradójicamente, el Tribunal Supremo -que *a priori* se muestra reacio a aceptar indicios acreditados con base en prueba indiciaria-, en su Sentencia 142/2011, de 11 de marzo confirmó un pronunciamiento condenatorio relacionado con un supuesto de esa naturaleza. En dicha resolución se confirmó la condena del recurrente -Abilio- a un delito contra la salud pública, tras el descubrimiento de una bolsa de plástico con 75'85 gramos de cocaína en una habitación que el sujeto tenía en el local comercial de su hermano. El tribunal *a quo* realizó una primera inferencia en virtud de la cual, partiendo del hecho de que la bolsa se hallaba en un lugar “controlado exclusivamente por el ahora recurrente” (a la habitación solo tenía acceso él), el paquete referido “le pertenece y ha tenido que ser depositado allí por él”. Y después realizó una segunda inferencia, en la que partiendo de los mismos hechos, y considerando la cantidad de droga, entendió que la posesión de cocaína “ha de ser considerada preordenada al tráfico por exceder de los módulos que el Tribunal Supremo ha tomado en consideración para el consumo propio”. Y el Alto Tribunal confirmó la sentencia al entender que se había realizado “una operación indiciaria racional”.

Otro supuesto muy ilustrativo es el discutido en la STC 123/2006, de 24 de abril, en el que el hecho de pertenencia a una banda armada, acreditado a través de indicios, operaba como indicio principal para la atribución de responsabilidad del delito de tenencia ilícita de armas (se pretendía sustentar un indicio en otro). El Tribunal, en este caso, expresó que no podría atribuirse responsabilidad por tenencia ilícita de armas, bajo el pretexto de que alguno de los miembros de la banda tenía disposición de las armas, a los demás miembros por su simple pertenencia a la misma. Sin embargo, en este supuesto se contaba con más elementos probatorios que constituyeron un “soporte indiciario suficiente” para estimar que no se había vulnerado la presunción de inocencia.

## **5.2. Pluralidad de indicios (regla general)**

Nuevamente, se está en presencia de una materia caracterizada por la volubilidad de la jurisprudencia, donde el debate se centra en las siguientes cuestiones.

Por un lado, existe un sector que defiende a ultranza la pluralidad de indicios, como regla absoluta, y ello tiene reflejo en numerosas sentencias donde se descarta llanamente la posibilidad de que un indicio aislado sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Esta postura ha quedado plasmada en la jurisprudencia,

independientemente del paso del tiempo. Al respecto, la STS de 8 de marzo de 1994, ya aplicó en su día el proverbio latino *indicium unum, indicium nullum*, y la reciente Sentencia del Tribunal Supremo 532/2019, de 4 de noviembre, si bien señaló que el número de indicios no puede precisarse de antemano, se exige “que exista una pluralidad de indicios [...], y con ello se niega cualquier posibilidad de que un indicio aislado pudiera servir para construir una presunción”. Esa postura se sustenta en la idea de que un solo indicio puede fácilmente inducir a error<sup>100</sup>, mientras que, en cambio, una pluralidad de indicios convergentes puede convertirse en prueba inequívoca<sup>101</sup>.

Por otro lado, existe otro sector que, sin negar que es aconsejable la existencia de una pluralidad de indicios como regla general, afirma que, en algunos casos, es posible la concurrencia de un solo indicio que tenga suficiente potencia acreditativa<sup>102</sup>. En este sentido, cabe decir que, pese a la rotundidad de las anteriores sentencias, el propio Tribunal Supremo, en otras ocasiones, ha dejado abierta esa posibilidad<sup>103</sup>, admitiéndose excepciones a la regla general. Esto se puede apreciar especialmente en los procesos donde se enjuicia el tráfico de drogas, ya que el elemento subjetivo del tipo -la intención de tráfico- se obtiene a partir de un único indicio, la cantidad de droga en posesión del acusado<sup>104</sup>, en cuanto exceda de la dosis habitual para el consumo<sup>105</sup>. Son esclarecedoras, en este extremo, las SSTS 762/2008, de 21 de noviembre<sup>106</sup>, en la que se confirmó la condena de un sujeto que se hallaba en posesión de 48 gramos de cocaína, siendo esta una cantidad “que supera con creces lo que una persona puede consumir en unos días” y se afirmó además que “No es necesario acudir a ningún otro indicio complementario para estimar razonable la condena”; y 142/2011, de 11 de marzo, vista anteriormente, donde la posesión de 75’85 gramos de cocaína se valoró como único indicio para ser considerada preordenada al tráfico.

---

<sup>100</sup> GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F., *op. cit.*, p. 18.

<sup>101</sup> STS (Sala 2ª) 34/2000, de 22 de enero de 2001.

<sup>102</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J., *op. cit.*, p. 79.

<sup>103</sup> STS (Sala 2ª) 179/1997, de 29 de mayo: “En cuanto a los indicios es necesario: [...] que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa”.

<sup>104</sup> STS (Sala 2ª) 723/2001, de 30 de abril: “Excepcionalmente pueden existir supuestos concretos en que al efecto baste con un solo indicio por su especial valor de convicción, como ocurre en los casos en que, para el delito de posesión de drogas para el tráfico, es necesario acreditar ese destino (el tráfico), y se utiliza como hecho básico en la correspondiente prueba de indicios, el de la cuantía de la sustancia tóxica poseída que, cuando rebasa determinados límites, diferentes según la clase de droga y demás circunstancias concretas, vale por sí solo para dejar de manifiesto ese destino”.

<sup>105</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 206.

<sup>106</sup> STS (Sala 2ª) 762/2008, de 21 de noviembre.

En vista de ello, Vázquez Sotelo defiende que, en ocasiones, hay indicios tan específicos y vehementes, graves o urgentes, que bastan para fundar la convicción judicial sin exigir otras corroboraciones probatorias; al igual que puede haber otras situaciones en las que, pese a haber una pluralidad de indicios, estos sean débiles para fijar la autoría del delito. Por consiguiente, la solución de cada caso concreto debe encomendarse a la prudencia del tribunal, con la debida motivación de la sentencia para permitir, en cualquier caso, el control ulterior en vía de recurso<sup>107</sup>.

En conclusión, debería entenderse que la eficacia de la prueba indiciaria para destruir la presunción de inocencia deriva, esencialmente, no del número de indicios con que se cuenta, sino de la solidez del nexo que une el hecho-base con la afirmación presumida<sup>108</sup>. Los excesos de dogmatismo que impregnan algunas sentencias y que están presentes en ciertos sectores doctrinales de nada resultan útiles, pues tan solo generan confusión, generalizaciones innecesarias que no tienen en cuenta las circunstancias concretas de determinados supuestos, y contradicciones, porque, en vista de lo expuesto, es un hecho que un único indicio puede justificar un pronunciamiento condenatorio, siempre que tenga “especial significación probatoria”<sup>109</sup>.

### **5.3. Concomitancia e interrelación**

Por un lado, los indicios deben ser concomitantes o periféricos al hecho que se pretende probar. Como bien ha señalado la jurisprudencia, la prueba indiciaria “ha sido, tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de *circum* y *stare*, implica estar alrededor y esto supone ópticamente no ser la cosa misma, pero sí estar relacionado con proximidad a ella”<sup>110</sup>. Es necesario que los indicios hagan relación, material y directa, al hecho criminal y a su autor, ya que, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho fundamental a la presunción de inocencia<sup>111</sup>, debiendo excluirse aquellos datos “extraños o extravagantes”<sup>112</sup>. En consecuencia, y como ya se ha expresado en numerosas ocasiones, entre los indicios y el hecho necesitado de prueba (hecho-consecuencia) ha de haber una conexión tal que,

---

<sup>107</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 70.

<sup>108</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C.: *op. cit.*, p. 206.

<sup>109</sup> STS (Sala 2ª) 1778/2000, de 21 de noviembre.

<sup>110</sup> Dispuesto originariamente en la STS (Sala 2ª) 429/1996, de 13 de mayo.

<sup>111</sup> RIVES SEVA, A. P., *op. cit.*, p. 416.

<sup>112</sup> STS (Sala 2ª) 435/1999, de 10 de junio.

acaecidos los primeros, pueda afirmarse que se ha producido el último<sup>113</sup> porque hay un cauce natural entre ambos, una consonancia.

Por otro lado, esa naturaleza periférica requiere que los datos, además de estar relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, estén interrelacionados entre sí, cuando haya varios (“la fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación”<sup>114</sup>). Esa interrelación es la que hace que los indicios se refuercen los unos con los otros, y es la que otorga fuerza probatoria a la prueba circunstancial cuando aquellos señalan en una misma dirección<sup>115</sup>.

De lo dicho anteriormente, se deduce que es erróneo pretender una valoración aislada e individualizada de los hechos. Esta idea ha sido establecida por la jurisprudencia, tras observar que una actuación bastante habitual en vía de recurso, por parte de los afectados por la sentencia recurrida, es limitarse a analizar cada uno de los hechos indiciarios y darles otra interpretación, o aislarlos del conjunto probatorio, para extraer sus propias e interesadas conclusiones<sup>116</sup>. Al respecto, Rives Seva ha manifestado que si bien ello no deja de ser una estrategia procesal legítima, es infecunda, por cuanto no muestra rendimiento procesal. Esto viene dado porque, al fragmentar el resultado probatorio para demostrar la insuficiencia de cada uno de los indicios, se está olvidando que el valor de la prueba indiciaria y la desvirtuación de la presunción de inocencia radica en la apreciación conjunta de los mismos<sup>117</sup>.

#### **5.4. Plus de motivación**

Motivar una resolución es explicar el porqué de su contenido y del sentido de la decisión que se toma<sup>118</sup>. Dicha exigencia es propia de todo estado democrático que se precie, y tiene cabida en el art. 120.3º de la Constitución Española, además de ser presupuesto necesario para la observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 24.1 de la Carta Magna. El fundamento del artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal -en adelante LECrim.-, sobre libre apreciación de la

---

<sup>113</sup> MAGRO SERVET, V.: *La destrucción de la presunción de inocencia por la aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2001. [Artículo doctrinal, Aranzadi digital].

<sup>114</sup> STS (Sala 2ª) 429/1996, de 13 de mayo.

<sup>115</sup> STS (Sala 2ª) 552/2006, de 16 de mayo.

<sup>116</sup> *Id.* STC 126/2011, de 18 de julio y STS (Sala 2ª) 429/2015, de 9 de julio.

<sup>117</sup> RIVES SEVA, *op. cit.*, p. 418.

<sup>118</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L., *Derecho Jurisdiccional III...*, p. 445.

prueba, tiene su contrapeso en la motivación<sup>119</sup>. Proyectándose esa reflexión sobre la prueba indiciaria, la jurisprudencia ha establecido la necesidad de un plus de motivación en el *iter* discursivo del Tribunal -lo cual facilita la impugnación a la parte disconforme con la decisión judicial<sup>120</sup> y la valoración por los tribunales superiores del grado de racionalidad de la inferencia<sup>121</sup>- ante un riesgo de “mayor subjetivismo judicial”<sup>122</sup>.

De esa idea es partícipe Rives Seva que, tomando el razonamiento expuesto en la STS 542/2015, de 30 de septiembre, afirma que ante prueba circunstancial, la sentencia debe consignar los indicios utilizados y la explicación de la inferencia, mientras que ante prueba directa, el Tribunal también debe razonar el resultado de su valoración, pero excepcionalmente puede ser suficiente una cita de las pruebas que se han tenido en cuenta, cuando la comprobación de su contenido sea de tal claridad que no presente dificultades de comprensión<sup>123</sup>. En el lado contrario, destaca la voz de Giménez García, quien no piensa que realmente exista un mayor subjetivismo, si se compara con el que puede existir en la valoración de aquellas pruebas directas de naturaleza personal (la testifical o incluso la pericial<sup>124</sup>). Si bien el plus de motivación puede ser necesario atendiendo al carácter indirecto de la prueba circunstancial, lo manifestado por este último autor es un punto de vista válido al que cabe adherirse. En cualquier caso, lo aquí expuesto no debe llevar a la conclusión de que la prueba indirecta es más insegura, pues como ya ha habido ocasión de discutir, ese plus de motivación la hace igual de garantista, o incluso más que la prueba directa<sup>125</sup>.

Una particularidad reseñable se da en los juicios ante el Tribunal del Jurado. En este sentido, la STS 787/2008, de 3 de diciembre, ya advierte que las dificultades que la ley recoge en relación con la valoración de la prueba realizada por los miembros del Jurado, se incrementan cuando la prueba que se tiene en cuenta es prueba indiciaria. Y a continuación dispone que es deber de los miembros del Jurado consignar en el acta de votación una “sucinta explicación” de los hechos-base que han tenido en cuenta para su convicción (cuáles entienden acreditados y cuáles no); mientras que al

---

<sup>119</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J., *op. cit.*, p. 81.

<sup>120</sup> VÁZQUEZ SOTELO, J. L., *op. cit.*, p. 80.

<sup>121</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 245.

<sup>122</sup> STC 220/1998, de 16 de noviembre: “El “mayor subjetivismo” de la prueba indiciaria (STC 256/1988) hace así tanto que este Tribunal deba ser particularmente riguroso en cuanto a la exigencia de una motivación suficiente”.

<sup>123</sup> RIVES SEVA, A. P., *op. cit.*, p. 421.

<sup>124</sup> GIMÉNEZ GARCÍA, J., *op. cit.*, p. 81.

<sup>125</sup> *Vid.* STS (Sala 2ª) 33/2005, de 19 de enero, en p. 8.

Magistrado-Presidente le corresponde concretar la existencia de prueba de cargo o de descargo, mediante la constatación de los indicios y la razonada expresión de la inferencia en la sentencia que se dicte, partiendo de la motivación realizada por el Jurado en el acta de votación. Igartua Salaverría señala que la obligación de exteriorizar las inferencias tiene un efecto preventivo y sostiene que en el Caso Wanninkhof, si el Jurado hubiera sido consciente de “la necesidad de explicitar cómo de tales indicios pudo deducir la responsabilidad criminal de la acusada, entonces -probablemente- habría descubierto que algunos no eran sino conjeturas, sin una sólida base fáctica”<sup>126</sup>.

Eso sí, se debe partir de la idea de que no se puede esperar ni exigir del Jurado que, en el acta de votación donde consigna los indicios concurrentes, justifique los mismos conforme a un “guión conceptual jurídico-penal”<sup>127</sup>, ya que se ha sostenido que no puede exigirse a los ciudadanos, legos en Derecho, que integran el Jurado, el mismo grado de razonamiento que se exige de un juez profesional<sup>128</sup>. Expresiones jurídicas como pueden ser “*animus necandi*” o “dolo eventual” son ininteligibles para esas personas<sup>129</sup>, de modo que ya se encargará el Magistrado de complementar los razonamientos y el proceso intelectual, en virtud del cual el Jurado ha establecido un engarce lógico entre los indicios y el hecho-consecuencia<sup>130</sup>.

### **5.5. Uso de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia**

El proceso de motivación de la sentencia debe ir guiado por un uso de la racionalidad y de la coherencia. Es preciso que entre los indicios y la conclusión exista una correlación natural, de modo que el juicio de inferencia no sea arbitrario ni absurdo, sino coherente y ajustado a las normas del criterio humano<sup>131</sup>. La racionalidad debe ser entendida no como un mero automatismo, sino como una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes<sup>132</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de concordancia con las reglas del criterio humano se dará, bien cuando haya falta de

---

<sup>126</sup> DOIG DÍAZ, Y.: La motivación del veredicto en el Tribunal del Jurado”, *Revista Jurídica Española La ley*, 2003, p. 1824, citado por IGARTUA SALAVERRÍA, J.: *La “sucinta explicación”...*, *op. cit.*, p. 138.

<sup>127</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.: *La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2021, p. 63.

<sup>128</sup> *Ibid.* STS (Sala 2ª) 894/2005, de 5 de mayo.

<sup>129</sup> LORCA NAVARRETE, A. M.: *La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial...*, *op. cit.*, p. 64.

<sup>130</sup> STS (Sala 2ª) 540/2005, de 29 de abril.

<sup>131</sup> RIVES SEVA, A. P., *op. cit.*, p. 419.

<sup>132</sup> SSTC 220/1998, de 16 de noviembre; y 117/2000, de 5 de mayo.

lógica o coherencia de la inferencia porque los indicios excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él (canon de la lógica o cohesión), o bien por el carácter no concluyente de la inferencia, es decir, que sea excesivamente abierta, débil o indeterminada (canon de la suficiencia o concludencia)<sup>133</sup>. El Tribunal Supremo ha añadido que también habrá irracionalidad cuando se aprecien saltos lógicos en el razonamiento (carencia de un nexo coherente), y cuando en la valoración se empleen criterios contrarios a los derechos, principios y valores constitucionales<sup>134</sup>.

En virtud de lo expuesto, es un hecho que, aparte de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia -generalizaciones empíricas referidas, especialmente, a la conducta humana<sup>135</sup>- también tienen la valiosa capacidad de proporcionar unas bases concretas al raciocinio propio de la prueba de indicios, ya que facilitan el trazado de una conexión entre los hechos-base y el hecho-consecuencia, porque las “cosas ordinariamente ocurren así y así lo puede entender cualquiera que haga un examen detenido de la cuestión”<sup>136</sup>. Un ejemplo rudimentario sería: si a alguien le huele el aliento a alcohol y se le traba la lengua al hablar, se infiere que ha bebido demasiado<sup>137</sup>.

Igartua Salaverría concibe a las máximas de la experiencia como un “populoso y variopinto universo de criterios inferenciales”, que, en sentido amplio, acoge tanto conocimientos científicos, como generalizaciones de sentido común. Sin embargo, si se utiliza el concepto en sentido estricto, únicamente se hace alusión a estas últimas, que son desarrolladas por el autor en los términos que se expresan a continuación, ante los riesgos que pueden entrañar<sup>138</sup>. Al respecto, se ha comentado que dichas generalizaciones conforman “un conjunto heterogéneo, incierto, incoherente, variable histórica y localmente, epistémicamente dudoso e incontrolable”<sup>139</sup> en el que se amontonan, desde valoraciones morales y prejuicios, hasta refranes de la sabiduría popular, ideas inducidas por los medios de comunicación social y vulgarizaciones

---

<sup>133</sup> SSTC 91/1999, de 26 de mayo; 171/2000, de 26 de junio; y 109/2002, de 6 de mayo.

<sup>134</sup> SSTS (Sala 2ª) 1949/2001, de 29 de octubre; y 308/2014, de 24 de marzo.

<sup>135</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, J.: *La “sucinta explicación” en el veredicto del jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 137.

<sup>136</sup> STS (Sala 2ª) 275/2004, de 5 de marzo.

<sup>137</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, J.: *La “sucinta explicación”...*, *op. cit.*, p. 136

<sup>138</sup> *Ibid.*, pp. 136-139.

<sup>139</sup> M. TARUFFO, “Senso comune, esperienza e scienza nel ragionamento del giudice”, en *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 2001, n° 3, p. 675, citado por IGARTUA SALAVERRÍA, J., *La “sucinta explicación”...*, *op. cit.*, p. 137.

científicas, lo cual da lugar a un panorama “riesgoso... aunque necesario”<sup>140</sup>. En consecuencia, si bien algunas máximas de la experiencia son “obvias y pacíficas”, es ineludible dejar constancia de las inferencias utilizadas en el proceso de motivación para evitar la “infiltración de elementos descontrolados en la valoración de las pruebas”, y así descartar las máximas de la experiencia no reconocidas en la cultura ambiente, o aquellas máximas presuntas que entren en contradicción con otras también presuntas (porque se anularían recíprocamente). Una contingencia que se puede dar es que ante un dato indiciario se puedan aplicar dos o más máximas no contradictorias entre sí, pero que conduzcan a hechos indiciados distintos. Lo correcto en este caso sería elegir la que mejor se adapte a las características del caso concreto (por ejemplo, porque tratándose de delitos específicos, las máximas a utilizar han de ser específicas y no las habituales; o porque puede tratarse de una situación particular en la que la excepción sea la regla).

Por último, Salaverría manifiesta que tres conductas que debe evitar el juez son: absolutizar indebidamente el criterio inferencial excluyendo toda excepción, atribuir a la inferencia un grado de probabilidad que no le corresponde, y pensar que con una mera acumulación inarticulada de máximas de experiencia se alcanzará un nexo inferencial completo. De suceder eso, la sentencia será potencialmente anulable en fase de recurso por el tribunal *ad quem*, ante el carácter no concluyente de la inferencia.

### **5.6. Mención especial a la STS 532/2019, de 4 de noviembre**

La STS 532/2019 ha supuesto un punto de inflexión, puesto que, si bien no modifica la doctrina sentada en torno a la prueba indiciaria, ha aglutinado en 20 reglas los criterios a valorar para determinar la aptitud de esta prueba para desvirtuar la presunción de inocencia, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

1. No se pueden confundir los indicios con las sospechas. Para enervar la presunción de inocencia se requiere partir de indicios probados y no de meras probabilidades.
2. El juez o tribunal no puede fundamentar el fallo de la sentencia en su simple y puro convencimiento subjetivo.

---

<sup>140</sup> “Necessary but dangerous” en expresión de W. TWINING, “Narrative and Generalizations in Argumentation about Questions of Fact”, *South Texas Law Review*, 1999, nº 40, p. 450-452, citado por IGARTUA SALAVERRÍA, J., *La “sucinta explicación”...*, *op. cit.*, p. 137.

3. El juez o tribunal no puede fundar una condena bajo el pretexto de que “cree” que los hechos ocurrieron como se relatan, sino que debe “estar convencido” de que ocurrieron así.
4. Se exige una adecuada motivación acerca de la concurrencia de los indicios y su relevancia probatoria.
5. Se consagran los elementos (hecho-base, hecho-consecuencia y enlace lógico) y requisitos ya vistos en este epígrafe de la prueba indiciaria.
6. La exigencia de la motivación es más fuerte y debe ser más precisa que en los casos de prueba directa. Se deben explicar no solamente las conclusiones obtenidas, sino también los elementos probatorios que conducen a estas conclusiones y el *iter* mental que ha llevado a entender probados los hechos.
7. Los indicios se alimentan entre sí para configurar la condena (interrelación).
8. Sin motivación no hay proceso de inferencia, básicamente porque no se tendría acceso al mismo.
9. La clave de la prueba indiciaria radica en el enlace lógico y racional que une el indicio con el hecho-consecuencia.
10. La suma de los indicios debe dar lugar a una “certeza subjetiva”, que a su vez llevará a la convicción judicial. Esta dimana de un pensamiento lógico, y no absurdo ni caprichoso.
11. La autoría del delito, fijada por la condena, no es “la mejor explicación posible a lo ocurrido”, sino que debe ser certera (no habiendo lugar a la duda razonable). No se trata de una sentencia de “sospechas”, sino de convicciones.
12. Se parte de la constatación de unos hechos mediatos para llegar a otros inmediatos.
13. El juicio de inferencia ha de quedar al descubierto en la sentencia.
14. La inferencia debe ser razonable. Ello no solo significa que no puede ser absurda ni infundada, sino que además debe responder plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia.
15. Los indicios deben formar una cadena que dé forma al *iter* a través del cual se llega al proceso mental de convicción.
16. Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo deben controlar la razonabilidad del discurso explicado por el órgano jurisdiccional *a quo*, en base al cual dictó la sentencia condenatoria.

17. El control de la racionalidad y solidez de la inferencia debe estar presidido por el canon de la lógica o cohesión y por el de la suficiencia o concludencia.
18. Hay dos tipos de irracionalidad: la falta de lógica y concurrencia de arbitrariedad, y la falta de conclusividad.
19. La conclusión de una inferencia presuntiva debe tener la consideración de cerrada, fuerte y determinada.
20. Para que la tesis acusatoria prospere, desvirtuándose la presunción de inocencia, se requiere una “probabilidad prevaleciente” respecto a las demás hipótesis, mucho más débiles e incapaces de alterar la dominante.

La labor unificadora de esta sentencia ha sido acogida como un gran avance en el entendimiento y práctica de la prueba circunstancial. Sin embargo, también hay aspectos mejorables, expuestos por Igartua Salaverría en los siguientes términos<sup>141</sup>. En primer lugar, la regla 2 dispone que “El Juez o Tribunal no puede ni debe fundamentar el fallo de la Sentencia en su simple y puro convencimiento subjetivo”, pero en la regla 3 se recoge que “La condena no puede fundarse en la creencia del Juez, Tribunal o del Jurado de que "creen" que los hechos ocurrieron como relatan, sino que "están convencidos" de que ocurrieron así”. Al respecto, y ante la falta de una explicación pormenorizada, surge una serie de preguntas: ¿con base en qué criterio debe entenderse la diferencia entre “creer” y “estar convencido”? ¿Son de naturaleza diversa o difieren en la intensidad de un estado de ánimo nada más? Por otro lado, no deja de ser paradójico que en una regla se excluya el “simple y puro convencimiento subjetivo”, pero en otra se diga que los jueces deben estar “convencidos” de que los hechos ocurrieron de una manera determinada y es entonces cuando cabe preguntarse: ¿Es posible hablar de un convencimiento que no tenga un componente subjetivo? La regla 10 además añade que la suma de indicios por el Tribunal da lugar a una “certeza subjetiva”, que es la que, a su vez, lleva a la convicción judicial. Por todo ello, se desearía una mayor precisión en el lenguaje, para evitar confusiones. Aun así, cabe comprender que con la exclusión del “simple y puro convencimiento subjetivo”, se quiere hacer referencia al deber de evitar una convicción caprichosa o basada únicamente en la convicción moral del juez (pues es preciso contar con elementos de prueba acreditados y seguir un juicio inferencial lógico y racional). En conclusión, el

---

<sup>141</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, J.: “La «prueba indiciaria» a la deriva”, en *Diario La Ley*, nº 9611, 2020, pp. 2-4.

juez debe llegar a una “convicción razonada” y no “autocrática”, pero eso no supone negar que todo convencimiento tiene un factor subjetivo.

En segundo lugar, en su regla 5ª, la sentencia exige la concurrencia de una pluralidad de indicios “y con ello se niega cualquier posibilidad de que un indicio aislado pudiera servir para construir una presunción”. En consecuencia, no es que se trate de un olvido casual de la coletilla que tantas veces ha incluido la posibilidad de un único indicio “de singular potencia acreditativa”<sup>142</sup>, sino que directamente niega dicha posibilidad. Desde esta perspectiva, la flaqueza probatoria de único indicio se debe “a la distancia (por eso es prueba «indirecta») entre este y el hecho principal”<sup>143</sup> y no a una menor consistencia lógica, algo que no cabe compartir, así como que tampoco se entienden los términos absolutos con que se pronuncia la sentencia en este aspecto, omitiendo las particularidades que se puedan dar en casos o delitos concretos, como, por ejemplo, que la cantidad de droga poseída sea un indicio suficiente para determinar si está destinada al consumo propio o preordenada al tráfico<sup>144</sup>.

En tercer lugar, se exige, nuevamente en la regla 5ª, que los indicios sean probados mediante prueba directa porque “construir una inferencia sobre meras afirmaciones de parte sería tan peligroso como arbitrario”, no contemplándose así que puedan ser probados por otros indicios. La regla 1ª estableció que no se deben confundir los indicios con las sospechas y, pese a ello, en este caso parece que se está cometiendo ese mismo error. Una inferencia construida sobre meras afirmaciones de parte, toma como base unos hechos inciertos (meras probabilidades) y, consecuentemente, en ese caso se estaría hablando de una sospecha, no de prueba indiciaria. Si el hecho-consecuencia admite ser probado mediante indicios, es ilógico plantear que dicho régimen no se extienda a la prueba de otro dato indiciario también<sup>145</sup>.

## 6. EL COMPONENTE INDICIARIO DE LAS PRUEBAS DIRECTAS

Existen medios probatorios que, pese a ser articulados como prueba directa, tienen un fuerte componente indiciario que puede ser decisivo a la hora de otorgarles

---

<sup>142</sup> V.g. SSTS (Sala 2ª) 813/2008, de 2 de diciembre; 98/2017, de 20 de febrero; 704/2020, de 17 de diciembre.

<sup>143</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, J: “La «prueba indiciaria» a la deriva”..., *op. cit.*, p. 9.

<sup>144</sup> V.g. 30 gramos de cocaína (STS 335/1995, de 19 de septiembre) o 50 gramos de hachís (STS de 19 de enero de 1995). Véanse también las SSTS 762/2008, de 21 de noviembre, y 142/2011, de 11 de marzo, mencionadas en el subepígrafe 5.2.

<sup>145</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, J: “La «prueba indiciaria» a la deriva”..., *op. cit.*, pp. 6 y 19.

valor probatorio<sup>146</sup>. En este epígrafe urge centrarse sobre los principales, cuya práctica puede desentrañar indicios que incidan en la credibilidad de alguna de las partes.

### **6.1. Interrogatorio del acusado**

La declaración del acusado puede alcanzar valor probatorio en fase de juicio oral, al igual que de ella se pueden desprender indicios que hagan dudar de su veracidad. En este sentido, y en primer lugar, una débil versión que sea fácilmente contradicha por las demás pruebas puede constituir un indicio incriminatorio<sup>147</sup>. En este caso no se trata, con la apreciación de este indicio, de valorar contra el acusado sus manifestaciones exculpatorias, ni de invertir la carga de la prueba, sino de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo, y una prueba indiciaria válida, suficiente y convincente, acerca de la participación del acusado en el hecho, no se contraponen una explicación racional y mínimamente verosímil, sino que las manifestaciones del acusado, por su incoherencia interna y por su incredibilidad, refuerzan la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada<sup>148</sup>. Cuando exista una mínima actividad probatoria que no esté configurada como prueba directa, el tribunal podrá utilizar la propia declaración del acusado para inferir de la misma la autoría si existe incoherencia con el resto del material probatorio practicado. Se deberán aplicar las máximas de la lógica y la experiencia, además de explicitarse en la sentencia los motivos que llevan a entender que la declaración del acusado sea tenida en cuenta como material integrante de la cadena de hechos que determinan la existencia de la prueba indiciaria<sup>149</sup>.

En segundo lugar, ante la pregunta de si el silencio del acusado debe tomarse como un indicio de su culpabilidad, la doctrina se manifiesta de forma decididamente contraria a tal posibilidad. La razón esencial para argumentar en este sentido es que si a la parte acusada se le reconoce el derecho a guardar silencio, no deberían derivarse consecuencias perjudiciales de su ejercicio<sup>150</sup>, y mucho menos ser un “indicio que

---

<sup>146</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 55.

<sup>147</sup> *Ibid.*, p. 64.

<sup>148</sup> STSS (Sala 2ª) 918/1999, de 9 de junio, y 1755/2000, de 17 de noviembre.

<sup>149</sup> MAGRO SERVET, V., *La destrucción de la presunción de inocencia...*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>150</sup> VÁZQUEZ SOTELLO, J. L.: *Presunción de inocencia del imputado e íntima convicción del tribunal (estudio sobre la utilización del imputado como fuente de prueba en el proceso penal español)*, Bosch, Barcelona, 1984, p. 143, citado por CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 115.

constituya una prueba de cargo base de una condena”<sup>151</sup>. En este sentido se pronunció también la STS 1736/2000, de 15 de noviembre, al expresar: “Tampoco es valorable como "indicio" el ejercicio por el acusado en el plenario de su derecho a no declarar. El acusado que mantiene silencio y se niega a dar una explicación alternativa [...] ejerce un derecho constitucional a no declarar del que no puede resultar por tanto la prueba de su culpabilidad”.

Sin embargo, han sido varias las sentencias que, siguiendo la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el Caso Murray vs. Reino Unido<sup>152</sup>, han expresado que el silencio del acusado es un elemento que sí puede ser valorado en el sentido de que, en conjunción con el resto de pruebas incriminatorias, puede reforzar el sentido condenatorio del fallo. Así pues, destacan la STC 2/1997, de 29 de noviembre (Causa Especial, Mesa Nacional de Herri Batasuna): “En nuestro sistema penal, los acusados no tienen obligación de declarar ni de autoincriminarse [...] Mas cuando existen otras evidencias objetivas contra ellos, el legítimo ejercicio de tales derechos, omitiendo dar explicaciones convincentes acerca de su comportamiento frente a tales evidencias, no deben impedir que tal silencio, en situaciones que claramente piden una explicación por su parte, sea tenido en cuenta al evaluar la persuasión de la evidencia aducida por la acusación (en tal sentido STEDH. de 8 de febrero de 1996, caso Murray c. Reino Unido)”; la STC 202/2000, de 24 de julio: “en circunstancias muy singulares, ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación como las aquí concurrentes, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio puede utilizarse por el Juzgador para fundamentar la condena”, y la STS 196/2006, de 14 de febrero: “el silencio del acusado en ejercicio de un derecho puede ser objeto de valoración cuando el cúmulo de pruebas de cargo reclame una explicación por su parte de los hechos. Pese a su silencio puede deducirse una ratificación del contenido incriminatorio resultante de otras pruebas”.

---

<sup>151</sup> LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “El derecho a guardar silencio y a no incriminarse”, en (coords. GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. y LÓPEZ LÓPEZ, E.): *Derechos procesales fundamentales, Consejo General del Poder Judicial*, Madrid, 2005, pág. 603, citado por CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 115.

<sup>152</sup> STEDH de 8 de febrero de 1996. Como bien sintetiza PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, pp. 73-74, en este caso se trató un delito de terrorismo, cuyos principales antecedentes de hecho fueron: Murray fue detenido junto a otras siete personas del IRA (*Irish Republican Army*) en un piso donde permanecía secuestrado un confidente policial, y no alegó nada en su defensa sobre su permanencia en la casa. El TEDH señaló que, partiendo de la fuerza de las pruebas contra el demandante, la extracción de conclusiones a partir de su silencio era una cuestión de sentido común, no pudiendo considerarse injusto o razonable.

En definitiva, no se trata de que el silencio sea un indicio incriminatorio, sino que ese silencio impide llegar a una inferencia distinta de la incriminatoria<sup>153</sup>. El silencio por sí solo no puede enervar la presunción de inocencia, y la parte acusada está en todo su derecho de no declarar, pero, naturalmente, si no lo hace debe atenerse a las consecuencias que de ello se puedan derivar si hay una abrumadora prueba incriminatoria. Los tribunales lógicamente pueden entender que precisamente ese silencio, en conjunción con los demás elementos probatorios de cargo, asevera el razonamiento acusatorio<sup>154</sup> y refuerza la convicción judicial de que la tesis acusatoria es unívoca, no existiendo ninguna hipótesis alternativa.

En tercer lugar, cabe hablar sobre la declaración de los coacusados, partiendo de dos premisas: en primer lugar, dicha declaración habrá de ser analizada exhaustivamente por el tribunal antes de su valoración como prueba de cargo, pues, a diferencia del testigo, el coacusado no tiene el deber de decir verdad y, dada su condición, la declaración que presta puede estar motivada por una finalidad exculpatoria -o de rebaja de la pena- para buscar su propia coartada, o de cualquier otra naturaleza espuria<sup>155</sup>, como pueden ser el ánimo de venganza, un ajuste de cuentas, un soborno, obediencia a una tercera persona, resentimiento, etc.<sup>156</sup>; y en segundo lugar, rige la regla general de que la simple declaración del coacusado no es prueba bastante para desvirtuar la presunción de inocencia<sup>157</sup>.

El deber de prudencia y rigor que se impone a los tribunales, ante la naturaleza de esta figura, ha cristalizado en la jurisprudencia, que estima que: la declaración incriminatoria de un coacusado es legítima y constitucional; pero que por sí misma no constituye actividad de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia; la aptitud como prueba de cargo mínima la adquirirá cuando su contenido quede “mínimamente corroborado”, lo cual sucederá cuando existan “hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración”; y que dicha valoración de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso<sup>158</sup>.

---

<sup>153</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 74.

<sup>154</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal...*, *op. cit.*, p. 44.

<sup>155</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.: *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal* [Tesis doctoral]. Dirigida por ASENSIO MELLADO, J. M<sup>a</sup>., Universidad de Alicante, Facultad de Derecho, 2004, p. 357.

<sup>156</sup> STS (Sala 2<sup>a</sup>) 760/2002, de 30 de abril.

<sup>157</sup> RIVES SEVA, A. P., *op. cit.*, p. 727.

<sup>158</sup> V.g. SSTC 233/2002, de 9 de diciembre; 25/2003, de 10 de febrero; y 190/2003, de 27 de octubre; STS (Sala 2<sup>a</sup>) 920/2019, de 18 de septiembre.

## 6.2. Interrogatorio de la víctima

Es necesario que la declaración de la víctima esté rodeada de una serie de garantías, y más aún cuando dicha declaración sea la única prueba de cargo, por el riesgo que eso supone para la presunción de inocencia del acusado<sup>159</sup>. Por esta razón, el Tribunal Supremo ha establecido tres principios, que no deben interpretarse como reglas de prueba tasada, por cuanto ello contravendría el principio de libre apreciación de la prueba, recogido en el art. 741. LECrim., sino que son criterios de una fuerte naturaleza indiciaria, que han de tenerse en cuenta para dotar de credibilidad a la declaración testifical de la víctima<sup>160</sup>, siendo estos los siguientes<sup>161</sup>:

- a) Credibilidad subjetiva: hace referencia a la inexistencia de motivos de peso que hagan pensar que la declaración es falsa (desarrollo y madurez mental de la víctima, posible existencia de móviles espurios como el odio o la enemistad con el acusado).
- b) Credibilidad objetiva: la declaración prestada no puede ser fantasiosa -entiéndase como aquella que no se ajusta a las reglas de la lógica o de la experiencia- y, además, debe ser corroborada por datos periféricos de carácter objetivo (por ejemplo, lesiones, informes periciales que evalúen el estado físico o mental de la víctima, etc.).
- c) Persistencia en la incriminación: significa que su declaración incriminatoria ha de mantenerse a lo largo de todo el proceso, de modo que no se modifique sustancialmente, y que no presente ambigüedades ni contradicciones.

Sin constituir una exigencia necesaria para la validez de testimonio, esos datos indiciarios coadyuvan a su valoración, pues la lógica, la ciencia y la experiencia indican “que la ausencia de estos requisitos determina la insuficiencia probatoria del testimonio, privándole de la aptitud necesaria para generar certidumbre”<sup>162</sup>.

Cuando la declaración sea prestada por un menor, esta deberá ser tomada con suma precaución, puesto que su menor madurez psicológica puede considerarse un obstáculo para dotarles de credibilidad<sup>163</sup>, y más aún si tienen algún vínculo con la víctima o el acusado. Por ello, en estos casos, la jurisprudencia ha considerado que son

---

<sup>159</sup> *Vid.* STS 578/2001 (Sala 2ª), de 6 de abril.

<sup>160</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *op. cit.*, p. 362.

<sup>161</sup> *Ibid.*, p. 363.

<sup>162</sup> STS (Sala 2ª) 101/2016, de 18 de febrero.

<sup>163</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *op. cit.*, p. 362.

especialmente útiles los dictámenes e informes psicológicos, con tal de analizar la veracidad de sus afirmaciones<sup>164</sup>.

### 6.3. Interrogatorio de testigos

Las testificales contradictorias pueden ser un verdadero nido de indicios, en cuyo caso el tribunal tendrá la difícil tarea de dirimir cuál resulta más fidedigna. En primer lugar, para otorgar mayor credibilidad a un testigo que a otro se pueden valorar la congruencia de los testimonios con otras pruebas objetivas, así como su persistencia en el mismo testimonio. En segundo lugar, otros datos indiciarios pueden ser: la actitud del testigo, sus intereses personales, objetividad o subjetividad que pueda observarse, silencios, contradicciones, inexactitudes, cuestiones omitidas, intereses o vínculos con el acusado o la víctima. Consiguientemente, los tres criterios vistos en el anterior subepígrafe son aplicables también a las declaraciones de testigos que no sean la víctima<sup>165</sup>. En última instancia, si es imposible otorgarle una mayor credibilidad a una testifical que a otra, se acogerá la más beneficiosa para la defensa.

En materia de testigos de referencia, que son aquellos conocedores de los hechos gracias a lo que les ha contado un tercero, el art. 710 LECrim. abre la posibilidad de que presten declaración. En cualquier caso, deberán precisar el origen de la noticia, y designar con su nombre y apellidos, o con las señas con que fuere conocido, a aquel que le hubiera comunicado los hechos. Y el juez valorará si las manifestaciones del mismo son merecedoras de carácter indiciario o si, por el contrario, son lo suficientemente débiles o abiertas como para descartarlas. El riesgo que entraña esta figura, derivado de la dificultad que supone para el juez formar un juicio no solo sobre la veracidad del testigo de referencia, sino también sobre la del testigo presencial en cuyo lugar aquel se subroga (y las diferencias que puedan haber surgido en ese proceso de transmisión de la información), implica una importante pérdida de fiabilidad<sup>166</sup>. Esa dificultad da lugar a que el testimonio de referencia sea utilizado, normalmente, de modo subsidiario, es decir, cuando no sea posible obtener la declaración del testigo directo o cuando deviene imposible su comparecencia en el acto del juicio oral<sup>167</sup>. Aun así, en este caso, se deberá valorar la posibilidad de suspender, o no, el juicio ante la ausencia de los testigos

---

<sup>164</sup> STS (Sala 2ª) 1494/2002, de 20 de septiembre; PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 175.

<sup>165</sup> En este sentido, la STS (sala 2ª) 101/2016, de 18 de febrero.

<sup>166</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *op. cit.*, p. 366.

<sup>167</sup> *Ibid.*, p. 367.

directos y su posibilidad de comparecer otro día, así como si han sido debidamente citados<sup>168</sup>. Tampoco se deja cerrada la posibilidad de que, ante la comparecencia de algún testigo directo, la declaración del testigo de referencia pueda ser utilizada como elemento corroborador de la veracidad de la declaración del primero<sup>169</sup>. En definitiva, pese a ser un medio probatorio admisible, el testimonio de referencia no puede erigirse, por sí solo, en suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, sino que se deberá valorar con el conjunto de la prueba practicada para inferir la existencia, o no, de responsabilidad penal<sup>170</sup>.

Un caso muy ilustrativo de lo aquí estudiado se puede observar en la STS 101/2016, de 18 de febrero, en el que la denunciante intervino en el proceso en calidad de testigo de referencia, pues esta había sido pareja sentimental del acusado después de los hechos (y antes del proceso), y fue conocedora del asesinato que este había cometido porque él mismo se lo había contado (a modo de “confesión extraprocesal”). La declaración de esta testigo fue fundamental no solo porque determinó la reapertura de la instrucción, sino porque aportó datos sobre el crimen, la víctima y el acusado, que no eran conocidos hasta entonces, y que además encajaban con lo que se había investigado antes de que se sobreseyera el caso. Uno de los motivos en que el recurrente -condenado tanto en primera instancia como en apelación- fundó el recurso de casación fue precisamente el resentimiento y la enemistad que dicha testigo tenía contra él, tras la relación sentimental que habían mantenido. El Tribunal Supremo, sin negar ese resentimiento, que afecta al criterio de la credibilidad subjetiva, otorgó valor probatorio a dicha declaración, argumentando que la deficiencia de uno de los parámetros “no invalida la declaración, y puede compensarse con un reforzamiento en otro”. En este caso, el testimonio de referencia estaba ratificado por sólidos elementos objetivos de credibilidad, porque al no haber conocido a la víctima ni tener posibilidad de conocer datos que no habían sido dados a conocer públicamente, el hecho de que la testigo fuera conocedora de cuantiosos detalles, ponía de relieve que solamente podía conocerlos a partir de quien participó personalmente en el crimen. En este caso se observa cómo, pese a ser reacia la práctica judicial española a su admisión<sup>171</sup>, el testimonio de

---

<sup>168</sup> MAGRO SERVET, V., *Destrucción de la prueba indiciaria...*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>169</sup> FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., *op. cit.*, p. 366.

<sup>170</sup> V.g. STC 146/2003, de 14 de julio y STS (Sala 2ª) 343/2013, de 30 de abril; MAGRO SERVET, V., *Destrucción de la prueba indiciaria...*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>171</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: “Los actos de investigación no garantizados”, en (MONTERO AROCA *et al.*): *Derecho Jurisdiccional III...*, p. 208.

referencia se convirtió en la prueba decisiva de este proceso. El sentido del fallo se verá en el siguiente apartado, que también guarda relación con el caso analizado.

#### **6.4. Prueba pericial o científica**

Prueba científica es toda aquella que se consigue mediante técnicas o instrumentos que permiten lo más exactamente posible la predicción o retrodicción del hecho, o, dicho en otras palabras, evidenciar la verdad o falsedad de una afirmación que de otro modo no hubiera podido conseguirse o, de haberlo sido, lo sería con menor fiabilidad<sup>172</sup>. Aun así, debe precisarse que, pese a su mayor fiabilidad, la prueba científica tampoco es infalible por completo, como habrá ocasión de discutir más adelante. Son muchos los autores que afirman que la prueba científica o pericial es en el fondo prueba indiciaria, ya que los indicios que se emplean comparten una misma facticidad con la materia física<sup>173</sup>, o, dicho de otra manera, que dicha prueba encierra “una prueba de indicios en la que la inferencia es una máxima científica o empírica realizada por un experto en la materia”<sup>174</sup>. Por ello, seguidamente se van a exponer las principales materias de interés en este aspecto.

En primer lugar, la prueba pericial de ADN, que, como bien ha señalado Garzón Flores<sup>175</sup>, consiste en la comparación de la composición de ADN de una muestra dubitada -encontrada en el lugar de los hechos y sobre la que se desconoce a qué sujeto pertenece- y otra indubitada -obtenida de la persona sospechosa o de una base de datos-. Se trata de un medio idóneo para determinar la pertenencia de vestigios biológicos a un concreto individuo con un alto grado de fiabilidad. Sin embargo, en caso de coincidencia entre la muestra dubitada y la indubitada, lo que va a probar esta pericia es la presencia del ADN del sujeto investigado en el lugar de los hechos. Se trata, por tanto, de un indicio que apuntará a la autoría del hecho delictivo<sup>176</sup>, pero que deberá ser acompañado de otros indicios o demás elementos probatorios, porque por sí solo es insuficiente para fundar una condena<sup>177</sup>. Debido a sus implicaciones en la presunción de

---

<sup>172</sup> MUÑOZ SABATÉ, L., *op. cit.*, p. 85.

<sup>173</sup> *Ibid.*, p. 86.

<sup>174</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 173.

<sup>175</sup> GARZÓN FLORES, J. M<sup>a</sup>., *La prueba de ADN en el proceso penal* [Tesis doctoral]. Dirigida por GIMENO SENDRA, J. V., UNED, 2017, p. 13

<sup>176</sup> *Ibid.*, p. 25.

<sup>177</sup> STS (Sala 2<sup>a</sup>) 949/2006, de 4 de octubre.

inocencia, se requiere el máximo rigor en la cadena de custodia, que será lo que posibilite la “mismidad de la prueba”<sup>178</sup>.

En segundo lugar, la pericial de huellas, en virtud de la cual se puede determinar que la huella pertenece a un individuo concreto. Muñoz Cuesta aporta un ejemplo esclarecedor de prueba indiciaria en relación con esta pericial, en virtud del cual expone que detectar una huella dactilar del acusado en la parte interior del cristal roto de una ventana acredita que el sujeto ha estado dentro de ese habitáculo que inicialmente se hallaba protegido del exterior, donde se ha producido la sustracción. Si se parte de ese indicio (huella dactilar del encausado en el cristal), habida cuenta de la rotura de la ventana y la sustracción de objetos, a través de un razonamiento lógico, y siguiendo criterios de la experiencia, se puede llegar al hecho-consecuencia de que el autor del robo ha sido el acusado. Se trata, por tanto, de una prueba directa que adquiere valor gracias a la prueba indiciaria. Sin embargo, al igual que se ha dicho con el ADN, sería conveniente contar con más indicios o elementos de prueba. Si, por ejemplo, aparte se cuenta con la testifical de un vecino que identificó al sujeto en las inmediaciones del lugar del hecho, o con la testifical de los policías que lo detienen y le ocupan los objetos sustraídos, la inferencia adquirirá un potente valor de convicción, con el que impregna a las tres pruebas directas, siendo concluyente la autoría del delito<sup>179</sup>.

Volviendo ahora a la STS 101/2016, de 18 de febrero, otros indicios que fueron valorados por el Tribunal del Jurado constituido en el ámbito de la Audiencia Provincial de Barcelona para determinar la culpabilidad del ahora recurrente fueron la existencia de ADN propio del acusado en la vivienda de la víctima -donde se produjo el asesinato- y de sus huellas dactilares en unas latas de cerveza. Este alegó en casación que esos datos tan solo indicaban que había estado en la vivienda -algo que no negaba- pero que no acreditaban que hubiera dado muerte a la víctima. El Tribunal Supremo también desestimó este extremo, pues esos datos indiciarios, junto con el testimonio de referencia antes mencionado, y el hecho de que también se encontraron restos biológicos del recurrente en una uña de la víctima -que permite pensar que intentó defenderse-, son más que concluyentes para inferir que efectivamente se produjo un asesinato, desestimándose el recurso.

---

<sup>178</sup> STSS (Sala 2ª) 607/2012, de 9 de julio; y 1190/2009, de 3 de diciembre.

<sup>179</sup> MUÑOZ CUESTA, J., *op. cit.*, p. 20.

Habiéndose escrito ya sobre dos de las pruebas periciales más fiables, y sin poner en duda los grandes avances posibles gracias a los descubrimientos científicos, siempre debe haber espacio para la prudencia. Como manifiesta Muñoz Sabaté, no hay prueba científica que sea fiable al cien por cien, puesto que para muchas de ellas son posibles varios métodos de análisis con distinto grado de aceptación en la comunidad científica o porque otras subyacen en la estadística, arrojando “resultados estructurados según patrones de verosimilitud”<sup>180</sup>. Al respecto, Pastor Alcoy se muestra particularmente cauto con los dictámenes periciales, comentando que no es inusual que distintos profesionales de la medicina diagnostiquen, cada uno, distintas situaciones sobre el estado mental del acusado; o que tratándose de periciales contables, se alcancen conclusiones dispares; o que los peritos puedan ser contaminados tras el conocimiento de otros datos, pruebas o indicios ajenos a su pericia, relativos a las partes acusadoras o defensoras. Por ello, el autor critica, por un lado, que puedan quedar acreditadas como prueba pericial circunstancias que por su endeblez jamás reunirían los requisitos de la prueba indiciaria; y, por otro lado, advierte que las partes deben estar atentas para “desenmascarar” la falta de rigor de algunos dictámenes<sup>181</sup>.

Una cuestión de interés y debate es el uso de medios técnicos para comprobar la veracidad del acusado. El ejemplo más conocido es el denominado “polígrafo” o “detector de mentiras”, un aparato de medición que registra respuestas fisiológicas (presión arterial, ritmo cardíaco, frecuencia respiratoria, etc.)<sup>182</sup>, a partir de las cuales “deduce” si el sujeto miente o no. La jurisprudencia actual rechaza su admisibilidad<sup>183</sup> porque carecen de regulación en la ley, no ha sido acreditada una alta fiabilidad y no pueden reemplazar al juez en su función valorativa de la prueba<sup>184</sup>.

## **7. CONTROL DE LA PRUEBA INDICIARIA EN FASE DE RECURSO**

### **7.1. En apelación**

Partiendo de que en el ordenamiento jurídico español rige la prohibición del *ius novorum*, que circunscribe la práctica de la prueba en segunda instancia a hechos que se

---

<sup>180</sup> MUÑOZ SABATÉ, L., *op. cit.*, p. 86.

<sup>181</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, pp. 173-175.

<sup>182</sup> MUÑOZ SABATÉ, L., *op. cit.*, p. 89.

<sup>183</sup> GÓMEZ COLOMER, J. L.: “Los actos de investigación garantizados (I)”, en (MONTERO AROCA, J. *et al.*): *Derecho jurisdiccional III...*, *op. cit.*, p. 222.

<sup>184</sup> STS (Sala 2ª) 833/2010, de 29 de septiembre.

desconocían y a pruebas que fueron indebidamente denegadas en primera instancia<sup>185</sup>, se puede hablar de una “apelación limitada”. El órgano jurisdiccional *ad quem* se limitará, en principio, a valorar y revisar los elementos fácticos y jurídicos expuestos en la sentencia de primera instancia, sin poder examinar y decidir, de nuevo, el objeto del proceso en su totalidad<sup>186</sup>. En primer término, urge exponer sobre los límites del *ius novorum*, y, en segundo término, sobre las singularidades de la prueba indiciaria en esta cuestión, de la mano de Cordón Aguilar<sup>187</sup>.

Así, tratándose de la apelación de una sentencia absolutoria, el Tribunal Constitucional ha establecido que el tribunal *ad quem* no puede efectuar una nueva valoración de aquellos medios de prueba que por su naturaleza hicieran exigible la inmediación y la contradicción<sup>188</sup>, es decir, las pruebas personales (interrogatorios de parte, interrogatorios de testigos y declaraciones de peritos [sobre sus dictámenes]); pues lo contrario supondría una conculcación del derecho a un proceso con todas las garantías y del derecho a la presunción de inocencia. Por otro lado, tratándose de apelación de una sentencia condenatoria, no rige esa prohibición, tal y como se vino a fijar en el ATC 467/2006, de 20 de diciembre, que inadmitió un recurso de amparo promovido por quien había sido acusador particular anteriormente, denunciando la inobservancia del principio de inmediación por parte del tribunal de apelación tras haber modificado -mediante nueva valoración de la prueba, concretamente la declaración de los acusados- los hechos que se habían considerado acreditados en primera instancia. Este parámetro diferenciador se debe a que la garantía de inmediación es una garantía vinculada a la presunción de inocencia, de la cual es titular la parte acusada y no la parte acusadora, siendo que aquella tiene unas “garantías constitucionales, procesales y sustantivas, diferentes y mayores que las de otros participantes en el proceso”<sup>189</sup>, ante la posibilidad de sufrir una intervención punitiva del Estado. La acusación, en cambio, podrá impugnar el fallo absolutorio en cuanto vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva, pero, como se señala en el auto anteriormente mencionado, no es titular de un “‘derecho a la presunción de inocencia invertido’ [...] que demande la nulidad del relato

---

<sup>185</sup> GIMENO SENDRA, V.: “El derecho a la presunción de inocencia”, en (coord. SÁNZ HERMIDA, A. M<sup>a</sup>, et al.): *Legalidad y defensa*, Castillo de Luna, Madrid, 2015, p. 214.

<sup>186</sup> ETXEBERRÍA GURIDI, J. F.: “Los recursos (I)”, en (MONTERO AROCA, J. et al.): *Derecho Jurisdiccional III...*, op. cit., p. 474.

<sup>187</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., op. cit., pp. 340-357.

<sup>188</sup> STC 167/2002, de 18 de septiembre.

<sup>189</sup> STC 141/2006, de 8 de mayo.

fáctico de signo absolutorio porque el mismo sea consecuente a una valoración judicial carente de intermediación”.

Dejando a un lado las pruebas personales, no se plantea dificultad a la hora de afirmar que la prohibición de valoración probatoria en segunda instancia no alcanza ni a la prueba documental, ni a los dictámenes periciales no ratificados en el juicio oral, ni a la prueba indiciaria, dado que en estos casos no se transgrede la garantía de intermediación. Es más, en relación con la prueba circunstancial, el tribunal de apelación tiene amplias facultades a la hora de ejercer el control impugnatorio, porque esa prohibición no abarca el examen sobre la validez de la prueba, la razonabilidad de la valoración y la motivación de la sentencia. Y, por tanto, se puede proceder a verificar legítimamente si el indicio está plenamente acreditado, y si el enlace entre este y el hecho-consecuencia responde a criterios de lógica y racionalidad, además de haber sido explicado en la sentencia recurrida.

Si el tribunal estima que el indicio no se encuentra debidamente acreditado, deberá determinar si obran pruebas distintas en cuya virtud se pueda mantener el fallo de primera instancia, porque, de lo contrario, resultará imperativo revocar la resolución judicial recurrida. Asimismo, se deberá analizar si la inferencia se muestra coherente y sólida o si, por el contrario, es ilógica o absurda. Incluso en los casos en que se descarte la arbitrariedad o irracionalidad inferencial, el órgano de apelación podrá variar la inferencia si discrepa con el razonamiento deductivo de primera instancia, al considerar que hay una hipótesis distinta más adecuada. Esta circunstancia se halla prevista en la STC 272/2005, de 24 de octubre, y viene a significar que, a diferencia de lo que ocurre en casación o amparo, la función del órgano de apelación no se limita “a verificar la racionalidad de la inferencia, dejándola intacta si de su examen no se determina un proceder arbitrario, aun cuando, a su parecer, podría asumirse otra conclusión”. En el caso de que la sentencia apelada sea absolutoria debe recordarse que si el hecho-base ha sido constatado mediante pruebas personales, el juez concedor del recurso no puede modificar ni la valoración efectuada en primera instancia ni el indicio que se haya estimado probado. Lo que sí podrá hacer es una fiscalización externa de la estructura del discurso, para analizar el razonamiento seguido por el tribunal *a quo*. Esto es consecuencia de la exigencia que se desprende del art. 790.2.III LECrim. en relación con el art. 792.2 de la misma ley.

## 7.2. En casación

La naturaleza extraordinaria de este recurso exige que el recurso se fundamente en alguno de los motivos taxativamente recogidos en la LECrim., siendo estos: infracción de ley (art. 849), quebrantamiento de forma (arts. 850 y 851), e infracción de precepto constitucional (art. 852, en relación con el art. 5.4 LOPJ)<sup>190</sup>. Como ya ha abordado la doctrina<sup>191</sup>, en relación con la prueba indiciaria, la necesidad de motivación reforzada permite que la racionalidad del juicio de inferencia sea revisable en casación por la vía del art. 849.1 LECrim. Ese deber de motivación adquiere importancia si se tiene en cuenta que, tratándose de la valoración de la prueba circunstancial, en su apreciación no influye el principio de inmediación, sino que se basa en reglas de la lógica, máximas de la experiencia o conocimientos científicos, permitiéndose así la facultad del Tribunal Supremo de revisión de la convicción. Lo que no se permite por esta vía es discutir los hechos-base (sino solo la conclusión lógica a que se llega a partir de esos hechos), rigiendo sobre ellos las mismas reglas de la prueba directa, al venir atribuidos al Tribunal de instancia en su apreciación y valoración. Ello es así porque la prueba directa, aunque sea para acreditar un soporte indiciario, tan solo puede atacarse por el art. 849.2 LECrim. -sobre error de hecho en la apreciación de la prueba-. En definitiva, puede “criticarse que la Sala considere indicio al que no lo es, así como la racionalidad de la inferencia, pero no la valoración que de la prueba testifical, por ejemplo ha realizado el Tribunal sentenciador para declarar que un determinado hecho base se estima acreditado”<sup>192</sup>.

Derivadamente, el control de racionalidad no supone un reemplazamiento del criterio valorativo del Tribunal sentenciador, de modo que un eventual debate relativo a por qué los indicios pesaron más en la convicción judicial de ese tribunal que, por ejemplo, la prueba testifical o los interrogatorios de parte, no será revisable en casación porque se trata de una cuestión íntimamente vinculada a la inmediación que tuvo el Tribunal sentenciador, y no el Tribunal Supremo<sup>193</sup>. A este último únicamente le compete entrar a valorar el *iter* formativo de la sentencia recurrida<sup>194</sup>.

---

<sup>190</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 372.

<sup>191</sup> RIVES SEVA, A. P., *op. cit.*, p. 423.

<sup>192</sup> STS (Sala 2ª) 648/2014, de 26 de septiembre.

<sup>193</sup> *Ibidem*.

<sup>194</sup> RIVES SEVA, A. P., *op. cit.*, pp. 423-424.

Por su parte, el cauce de los arts. 852 LECrim y 5.4 LOPJ, de infracción de precepto constitucional, ha ofrecido una mayor amplitud para recurrir la condena por prueba de indicios<sup>195</sup>. En relación a la presunción de inocencia, el ámbito del control casacional se concreta en verificar si la motivación fáctica alcanza el estándar exigible y determinar si la decisión del Tribunal sentenciador fue razonada y congruente, aunque puedan existir otras conclusiones. Y ello es así porque la función casacional, como se advirtió en el anterior subepígrafe, “no consiste en seleccionar, entre las distintas versiones sometidas a la consideración de la Sala, cuál de ellas resulta más atractiva, ni siquiera se trata de optar entre la valoración probatoria que proclama el Tribunal de instancia y la que formula el recurrente, sino si en esa valoración la Sala ha respetado las reglas de la lógica, principios de experiencia y los conocimientos científicos”<sup>196</sup>.

### **7.3. En amparo constitucional**

La posibilidad de demandar amparo ante el Tribunal Constitucional por una vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia queda fuera de toda duda<sup>197</sup>. Este órgano tendrá la facultad de verificar que existe una actividad probatoria válida en la que se sustente la condena y que el tribunal sentenciador haya expresado en la resolución respectiva el *iter* que ha determinado su convicción sobre la acreditación de los hechos, y que dicha conclusión sea conforme a parámetros de racionalidad<sup>198</sup>. Sin embargo, como sucede con la casación, cabe recalcar que: por un lado, está excluida de su poder de actuación una nueva valoración de las pruebas practicadas ante el tribunal sentenciador, debiendo proceder el TC únicamente a comprobar que ha existido prueba suficiente, que se ha practicado con las debidas garantías, y que puede calificarse de cargo<sup>199</sup>; y, por otro lado, tampoco le corresponde a este Tribunal sustituir la valoración efectuada por el correspondiente órgano judicial de instancia, ni siquiera para fijar un acaecimiento alternativo de los hechos<sup>200</sup>.

---

<sup>195</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 141.

<sup>196</sup> STS (Sala 2ª) 209/2014, de 20 de marzo.

<sup>197</sup> PASTOR ALCOY, F., *op. cit.*, p. 142.

<sup>198</sup> CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, p. 427.

<sup>199</sup> STC 169/1986, de 22 de diciembre: “No se trata [...] de que este TC proceda a revisar la valoración de la prueba hecha por los Jueces, sino de verificar si esa prueba ha existido o se ha practicado con las debidas garantías procesales, y si puede calificarse de cargo”.

<sup>200</sup> STC 124/2001, de 4 de junio: “nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera a afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos”.

La jurisprudencia constitucional no solo ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de la viabilidad de residenciarse ante él la concurrencia de los requisitos que diferencian a la prueba indiciaria de las sospechas o conjeturas<sup>201</sup>, sino que además ha advertido que la existencia de indicios puede no ser suficiente para enervar la presunción de inocencia cuando el hecho-base excluye el hecho-consecuencia, o cuando del hecho-base no se deduce unívocamente la conclusión a la que se llega en la sentencia, por tratarse de una inferencia no concluyente, abierta y débil<sup>202</sup>.

El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia estará precedido por dos criterios ya vistos: el canon de lógica o coherencia (“siendo irrazonable cuando los indicios constatados excluyan el hecho que de ellos se hace derivar o no conduzcan naturalmente a él”) y el canon de la suficiencia o calidad concluyente (“excluyéndose la razonabilidad por el carácter excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia”), debiéndose ser especialmente cauteloso con este último, partiendo de la base de que son los órganos judiciales sentenciadores quienes tienen un conocimiento preciso, completo y adquirido con todas las garantías de la actividad probatoria, en virtud de la inmediación<sup>203</sup>.

Por último, conviene dar cuenta de una circunstancia que se encuentra próxima a los límites de la labor del Tribunal Constitucional, la cual ha sido prevista en la STC 148/2009, de 15 de junio, consistente en que dentro del control conferido al TC se encuentra la potestad de verificar si se ha dejado de someter a valoración la versión o la prueba de descargo aportada, exigiéndose ponderar los distintos elementos probatorios, pero, a continuación, la sentencia puntualiza que eso no implica “que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo”. Este criterio ha sido, además, secundado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como advierte Rives Seva<sup>204</sup>.

## 8. CONCLUSIONES

---

<sup>201</sup> STC 256/1988, de 21 de diciembre; CORDÓN AGUILAR, J. C., *op. cit.*, pp. 429-430.

<sup>202</sup> STC 137/2002, de 3 de junio.

<sup>203</sup> STC 229/2003, de 18 de diciembre.

<sup>204</sup> RIVES SEVA, A. P., *op. cit.*, p. 432.

**Primera.-** La prueba indiciaria es prueba constitucional y prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia. En este aspecto, las SSTC 174/1985 y 175/1985, de 17 de diciembre, así como la STEDH de 18 de enero de 1978, fueron fundamentales a la hora de consolidar la posibilidad de dar entrada a esta modalidad probatoria en el seno de un proceso. Lo contrario no hubiera sido más que un postulado incongruente e insensible con la realidad social, en tanto que la no aceptación de dicha prueba generaría un clima de desconfianza e inseguridad colectiva, en el que los delincuentes tendrían menos posibilidades de recibir un reproche penal, y serían más las víctimas que no tendrían motivo alguno para acudir a la jurisdicción, especialmente en aquellos delitos donde fuera difícil contar con prueba directa. Asimismo, la prueba indiciaria es indispensable para determinar si ha existido dolo o no, en virtud del proceso inferencial que es inherente a dicha actividad mental.

El carácter indirecto de dicha prueba no equivale a una mayor inseguridad, pues, en ocasiones, las pruebas directas también pueden presentar fallas y llegar a ser más falibles que los indicios, especialmente las pruebas personales, como la testifical o la pericial. En cualquier caso, es ese carácter indirecto el que hace preciso un plus de motivación, que refuerza la naturaleza garantista de esta prueba. Asimismo, tampoco puede atribuírsele a la prueba circunstancial un carácter subsidiario y secundario, porque rige el principio de libre apreciación de la prueba, consagrado en el art. 741 LECrim., sin que el poder de convicción esté preestablecido o jerarquizado.

**Segunda.-** La prueba indiciaria se compone de hecho-base o indicio, hecho-consecuencia, y la inferencia lógica que une a ambos. Con base en ese nexo lógico, se llega de un hecho probado (indicio) a un hecho que se pretende probar (hecho-consecuencia). Por tanto, la presunción judicial, prevista en el ordenamiento civil, y la prueba indiciaria, son estructuralmente idénticas, pudiendo decirse que la prueba indiciaria se desenvuelve en la forma de una presunción judicial en el proceso penal. Con base en lo ya expuesto, puede sostenerse también que las conjeturas o sospechas nunca podrán convertirse en prueba indiciaria, pues aquellas parten de hechos inciertos, débiles y abiertos, se componen de un juicio de valor (y no de un juicio razonado), y llevan a un hecho dudoso, incapaz de destruir la presunción de inocencia.

Los contraindicios, o indicios presentados por la parte acusada, han de ser sopesados con los indicios en un examen casuístico y contextual. El resultado puede ser,

o bien la neutralización de los indicios presentados por la parte acusadora, poniendo en cuestión su tesis, tras crear en el juez un estado de duda que haga operar el principio *in dubio pro reo*; o bien, la reafirmación judicial sobre la condena del acusado.

**Tercera.-** Los requisitos para que la prueba indiciaria tenga fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia se exponen a continuación. En primer lugar, los indicios han de estar plenamente acreditados, y estos pueden ser acreditados tanto por prueba directa como por (otra) prueba indiciaria (es decir, que la verificación de un indicio puede apoyarse en la conclusión inferida a través de otro indicio). En segundo lugar, debe haber una pluralidad de indicios, admitiéndose con carácter excepcional la suficiente potencia acreditativa de un solo indicio (como sucede en los delitos de tráfico de droga). Estas dos cuestiones, en particular, han sido objeto de mucha volubilidad jurisprudencial, pero se debe sostener que afirmar en términos absolutos la necesidad de una pluralidad de indicios, y que además estén probados por prueba directa exclusivamente, para otorgar eficacia a la prueba indiciaria, sería contraproducente. Además, se trata de una afirmación tan poco ajustada a la realidad que, pese a establecerse en unas sentencias, es contradicha en otras muchas, demostrando que no se puede generalizar sin tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso y cada delito. En tercer lugar, es necesario que el indicio sea concomitante al hecho que se pretende probar, es decir, que haya una consonancia entre ambos, de modo que uno lleve al otro de forma natural; y que, cuando sean varios, los indicios estén interrelacionados entre sí o se refuercen mutuamente. En cuarto lugar, el plus de motivación supone una garantía reforzada, que facilitará la impugnación de la resolución judicial y posibilitará el control, por los tribunales superiores, de la racionalidad de la inferencia. En quinto y último lugar, el uso de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia es imprescindible en el proceso de inferencia.

**Cuarta.-** Aparte de los indicios relativos al hecho delictivo que se desprendan de las actuaciones realizadas en fase de instrucción, la práctica de los medios probatorios en el juicio oral puede sacar a relucir una serie de indicios que incidan en la credibilidad de la tesis de la acusación o de la defensa. Así, la débil versión del acusado, su silencio y la declaración del coacusado, pueden operar como indicios, pero por sí solos se presentan insuficientes, siendo necesario que orienten en la misma dirección que otros indicios y medios de prueba para formar la convicción judicial. Con la declaración del coacusado se debe ser especialmente cauto ante su posible falta a la

verdad, especialmente si hay una finalidad exculpatoria o cualquier otro móvil espurio. En el interrogatorio de la víctima, la credibilidad objetiva, la credibilidad subjetiva y la persistencia incriminatoria son criterios que pueden coadyuvar a la credibilidad de su testimonio, pero que, en cualquier caso, deben estar acompañados de prueba de cargo suficiente. En el interrogatorio de testigos rigen los mismos criterios que en el interrogatorio de la víctima, y para el caso de testigos de referencia se requiere la misma prudencia que con la declaración de coacusados. Por último, la prueba pericial o científica es altamente fiable para determinar la presencia del acusado en el lugar de los hechos o su contacto con el cuerpo de la víctima, pero el juzgador deberá realizar una inferencia que, partiendo de otros hechos, de valor probatorio e incriminatorio, le hagan razonar que el encausado efectivamente cometió o participó en el delito. Y, como ya es conocido, desde que haya margen de duda razonable, procederá la absolución del acusado. En vista de lo dicho, la prueba indiciaria es inherente a la jurisdicción. Eso puede ayudar a entender su falta de regulación legal, pues la LECrim. no diseña una bilogía entre prueba directa y prueba indirecta o indiciaria, sino que tan solo expresa los medios de prueba. Si bien sería conveniente que se explicitara legalmente el modo de proceder del juez en la valoración de dicha prueba, tal y como ha hecho la jurisprudencia, el legislador entiende implícita la facultad del juzgador para realizar inferencias a partir de los hechos acaecidos y medios de prueba practicados.

**Quinta.-** En el ordenamiento jurídico español rige el principio *ius novorum*, reduciendo el margen de actuación de los tribunales *ad quem*. Aun así, debe decirse que, en relación a la prueba indiciaria, la prohibición de entrar a valorar las pruebas de nuevo no alcanza ni al examen sobre la validez de la prueba, ni a la razonabilidad de la valoración ni a la motivación de la sentencia. En apelación, el Tribunal podrá variar la inferencia si discrepa con el razonamiento deductivo de primera instancia, incluso aunque fuera racional, si estima que hay una hipótesis distinta más adecuada. En cambio, en casación y en amparo, el Tribunal se limitará a verificar la racionalidad de la inferencia, dejándola inalterada si no aprecia un proceder arbitrario. El cauce habitual para fundar casación en esta materia es el recogido en el art. 849.1 LECrim, siendo también posible la vía del art. 852 LECrim. y 5.4 LOPJ, de infracción de precepto constitucional. Asimismo, es factible demandar amparo en sede constitucional, el cual se otorgará cuando se vulnere el canon de la lógica o coherencia, o el canon de la suficiencia o concludencia.

## 9. BIBLIOGRAFÍA

- BARONA VILAR, S.: “La prueba (I)”, en (MONTERO AROCA, J. *et al.*): *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 386-405.
- CORDÓN AGUILAR, J. C.: *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal* [Tesis doctoral]. Dirigida por BUJOSA VADELL, L. M., Universidad de Salamanca, Facultad de Derecho, 2011.
- ETXEBERRÍA GURIDI, J. F.:
  - ❑ “Los recursos (I)”, en (MONTERO AROCA, J. *et al.*): *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. pp. 464-490.
  - ❑ “Los recursos (II)”, en (MONTERO AROCA, J. *et al.*): *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. pp. 492-511.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ MERCEDES.: *Presunción de inocencia y carga de la prueba en el proceso penal* [Tesis doctoral]. Dirigida por ASENCIO MELLADO, J. M<sup>a</sup>., Universidad de Alicante, Facultad de Derecho, 2004.
- GARCÍA PAZ, D.: “La prueba indiciaria en el proceso penal”, *Diario La Ley*, nº 8374, 2014.
- GARZÓN FLORES, J. M<sup>a</sup>., *La prueba de ADN en el proceso penal* [Tesis doctoral]. Dirigida por GIMENO SENDRA, J. V., UNED, 2017.
- GIMÉNEZ GARCÍA, J.: “La prueba indiciaria en el proceso penal”, *Jueces para la Democracia*, nº 56, 2006, pp. 75-86.
- GIMENO SENDRA, V.: “El derecho a la presunción de inocencia”, en (coord. SÁNZ HERMIDA, A. M<sup>a</sup>., *et al.*): *Legalidad y defensa*, Castillo de Luna, Madrid, 2015, pp. 201-218.
- GÓMEZ COLOMER, J. L.:
  - ❑ *El indicio de cargo y la presunción judicial de culpabilidad en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
  - ❑ “Los actos de investigación no garantizados”, en (MONTERO AROCA, J. *et al.*): *Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 196-215.

- ❑ “Los actos de investigación garantizados (I)”, en (MONTERO AROCA, J. *et al.*): *Derecho jurisdiccional III, Proceso Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 218-236.
- ❑ “La prueba: los medios de prueba en concreto (V)”, en (MONTERO AROCA, J. *et al.*): *Derecho Jurisdiccional II, Proceso Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 270-285.
- GÓMEZ ORBANEJA, E.: “Carga de la prueba”, en (GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.): *Derecho Procesal Penal*, Artes Gráficas y Ediciones, Madrid, 1987, pp. 276-282.
- GUDÍN RODRÍGUEZ-MAGARIÑOS, F.: “Aplicación de la lógica como ciencia en el proceso penal: análisis de la prueba indiciaria”, *Revista de Derecho Penal*, nº 22, 2007, pp. 11-41.
- IGARTUA SALAVERRÍA, J.:
  - ❑ *La “sucinta explicación” en el veredicto del jurado*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
  - ❑ “La «prueba indiciaria» a la deriva”, *Diario La Ley*, nº 9611, 2013.
- LORCA NAVARRETE, A. M.:
  - ❑ “La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial en el Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (2020)”, *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje*, vol. 11, nº 1, 2021, pp. 21-25.
  - ❑ *La prueba indiciaria, indirecta o circunstancial*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2021, p. 63.
- MAGRO SERVET, V.:
  - ❑ “Contraindicio versus prueba indiciaria en el proceso penal”, *Diario La Ley*, nº 145, 2020.
  - ❑ “La destrucción de la presunción de inocencia por la aplicación de la prueba indiciaria en el proceso penal”, Aranzadi, Cizur Menor, BIB 2001\746, 2001 [Artículo doctrinal, Aranzadi digital].
- MUÑOZ CUESTA, J.: *La prueba en el proceso penal*, Lefebvre, Madrid, 2020.
- MUÑOZ SABATÉ, L.: *La prueba de indicios en el proceso judicial*, Wolters Kluwer, Madrid, 2020.
- PASTOR ALCOY, F.: *Prueba de indicios, credibilidad del acusado y presunción de inocencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

- RIVES SEVA, A. P.: “La prueba indiciaria en el proceso penal”, en (dir. RIVES SEVA, A. P. *et al.*): *La Prueba en el Proceso Penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*, Tomo I, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, pp. 401-507.
- RODRÍGUEZ DE MIGUEL RAMOS, J.: “¿Destruye la presunción de inocencia una prueba de cargo menos segura cuando era posible una prueba de cargo directa más segura?”, *Diario La Ley*, nº 7788, 2012.
- RODRÍGUEZ MONSERRAT, M.: “La validez de la prueba indiciaria: Análisis de los requisitos para su amparo constitucional a la luz de la Sentencia 532/2019 de 4 de noviembre de 2019”, *Diario La Ley*, nº 9674, 2020.
- VÁZQUEZ SOTELO, J. L.: “Presunción de inocencia y prueba indiciaria”, en (dir. GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N. *et al.*): *Investigación y prueba en el proceso penal*, Colex, Madrid, 2006, pp. 32-80.